RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL

Ref. Acción de Tutela –JUANITA MERCEDES MOLINA – JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. RAD. 2017-00348-00.

Valledupar, diciembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

Admítase la presente acción de tutela instaurada por Juanita Mercedes Molina Contreras contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, el Centro de Conciliación Paz Pacifico, la Alcaldía Municipal de Becerril y el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril.

Por tener interés en las resultas de éste proceso, vincúlense para que se hagan parte en el trámite de la misma, previa verificación en el expediente correspondiente, a las partes intervinientes en el proceso Ejecutivo radicado 2013-00030-00, materia de queja constitucional y a Nestor Aguntín Hinojosa Alarza, Rafael Antonio Amaya Amaya y Alexi Margarita Peralta Soto.

Por secretaría comuníquesele de esta decisión a las partes. Al juzgado accionado, y a los vinculados, solicíteseles en el término máximo de 2 días, contados a partir de la notificación del presente auto, un pronunciamiento expreso sobre los hechos de esta acción, con las previsiones de ley, para lo cual se les remitirán copias de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO PONENTE

Señor:
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA DE VALLEDUPAR -(REPARTO)

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

Accionante: ***JUANITA MERCEDES MOLINA CONTRERAS,*** *mayor y vecina de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.996.342 expedida en Montería.*

Accionado: ***JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,*** *persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Valledupar, Cesar, cuyo titular es la doctora* ***DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA,*** *o quien haga sus veces, mayor de edad con residencia y domicilio en Valledupar, Cesar.*

Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, CESAR, *persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Valledupar, Cesar, cuyo titular es el doctor* ***FERNANDO BALLESTEROS GÓMEZ,*** *o quien haga sus veces, mayor de edad con residencia y domicilio en Valledupar, Cesar.*

Accionado: NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, *persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Valledupar, Cesar, cuyo titular es el doctor* ***JAIME JAVIER ROMERO AMADOR*** *o quien haga sus veces, mayor de edad con residencia y domicilio en Valledupar, Cesar.*

Accionado: CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, *persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Valledupar, Cesar, cuyo titular es la señora* ***NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA,*** *o quien haga sus veces, mayor de edad con residencia y domicilio en Valledupar, Cesar.*

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL, CESAR, *persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Valledupar, Cesar, cuyo titular es el señor* ***JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA,*** *o quien haga sus veces, mayor de edad con residencia y domicilio en Valledupar, Cesar.*

Accionado: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL, CESAR, *persona jurídica de derecho público, con domicilio principal en Becerril, Cesar, cuyo titular es la doctora* ***ELAINE OÑATE FUENTES,*** *o quien haga sus veces, mayor de edad con residencia y domicilio en Valledupar, Cesar.*

Acción: *Invoco como fundamento de derechos los artículos 29[1], 31[2], 86[3] y 228[4] de la Constitución Política y decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, en virtud de evidenciarse la violación de mis derechos fundamentales constitucionales.*

---

[1] ***ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

[2] ***ARTICULO 31.*** *Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.*
El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

[3] ***ARTICULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
Ver el Fallo del Consejo de Estado 057 de 2011
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

II. MANIFESTACION JURADA:

Bajo juramento declaro que no me he amparado con anterioridad derecho fundamentales a través del mecanismo tutelar con relación a los mismos hechos ni en contra de las mismas entidades, por consiguiente se encuentra legalmente legitimada para el ejercicio de la presente acción.

III. COMPETENCIA:

Es usted competente señor Juez Constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la calidad de la parte accionada y atención a lo reglado por el Decreto 1382 de 2000.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

La acción tiene como fundamento buscar el amparo por parte del Juez Constitucional de los derechos fundamentales y garantías constitucionales al ***DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VIVIENDA DIGNA, COSA JUZGADA, PRINCIPIO DE BUENA FE y LEGALIDAD,*** *que han sido vulnerados por los accionados.*

HECHOS

1- *El* ***26 de noviembre de 2015*** *en el* ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,*** *dentro del proceso seguido por el* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,*** *contra* ***LEONARDO MACHADO GALINDO,*** *radicado* ***2013-00030,*** *se llevó a cabo la diligencia de remate con postor, presentándose el señor* ***NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA,*** *quien entrego sobre cerrado, además adjunto copia al carbón de la consignación realizada, luego vencida la hora estipulada para hacer postura y como no hubo más intervinientes; el despacho declaro cerrada la diligencia, la juez procede a abrir el sobre aportado, constata que se efectúa una postura por valor de* ***TRECE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE ($13.005.300.00)*** *y por ser el único interesado se resuelve adjudicar el dominio y posesión del inmueble ubicado* ***en la calle 14 No. 4 – 32 del municipio de Becerril, Cesar,*** *con una extensión superficiaria de* ***234.84*** *metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria* ***190-26355*** *y carta catastral* ***010-100-850-015-001,*** *al señor* ***NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA,*** *advirtiendo que contaba con tres (3) días para depositar el excedente del valor consignado, más el 5% a orden del tesoro nacional.*

2- *El* ***30 de noviembre del 2015,*** *dentro del término establecido el señor* ***HINOJOSA ALARZA,*** *realizo la operación bancaria por las sumas restantes dejadas de pagar, para demostrar que cumplió con todo lo exigido por el despacho.*

3- *El* ***1 diciembre de 2015*** *el señor* ***NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA*** *presento escrito al juzgado de conocimiento, donde allego los soportes de las consignaciones*

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.
La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

[4] ***ARTICULO 228.*** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*
Ver la Sentencia de la Corte Constitucional T-892 de 2011

*e igualmente dentro del mismo memorial expuso que le cedió el inmueble adjudicado al señor **RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA**, para ello entrego **CONTRATO DE CESION DEL REMATE DEL INMUEBLE CON MATRICULA 190-26355** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, dentro del texto del contrato se describió el inmueble con las características anotadas en el punto 1 de los hechos, además se citaron los linderos que figuran en la escritura No. **059** de **mayo 18 de 2006,** información esta que fue aportada dentro al negocio **2013-00030**.*

4- *El **2 de diciembre de 2015** el Juzgado Quinto civil del circuito de Valledupar, Cesar, mediante providencia resuelve: **1.-** **Aprobar en todas sus parte el remante**, **2.-** ordena cancelar el embargo y secuestro del inmueble rematado, además ordena cancelar cualquier otro gravamen, tales como pignoración u otros, que afecten el bien rematado; objeto de esta aprobación. Ofíciese en tal sentido. 3.- Ordena inscribir el remate en el folio de matrícula 190-26355 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar. 4.- Expídase al cesionario rematante sendas copias auténticas con constancia de ejecutoria del acta de remate y de este auto, para que le sirvan de título de propiedad. 5.- Téngase al señor **RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA**, con cédula de ciudadanía No. 77.175.623 de Valledupar, como cesionario del remate realizado, por ende los documentos ordenados en el punto anterior serán entregados al cesionario. 6.- Ofíciese al secuestre para que haga entrega del predio rematado al cesionario rematante en el término de tres (3) días y a la vez rinda cuenta de su gestión en el asunto en el término de diez (10) días. 7.- Previo al fraccionamiento de rigor, se ordenara la entrega de las siguientes sumas: Al ejecutante **$11.552.859.00** para el abono a la obligación y al cesionario rematante **$1.452.441.00.***

5- *Teniendo presente que el remate se había realizado con éxitos, el **11 de diciembre de 2015** el juzgado de conocimiento elabora los oficios respectivos entre ellos del No. **3.134** y **3.135**, dirigido al registrador de instrumentos públicos de Valledupar, Cesar, ordenando la cancelación del embargo sobre el bien urbano de matrícula inmobiliaria No. **190-26355**, ordenándose a la vez la inscribir el auto que sirve de título de propiedad, igualmente entrega el oficio **3.136** dirigido a la secuestre para que proceda a la entrega del inmueble embargado y secuestrado al rematante cesionario **RAFAEL ANTONIIO AMAYA AMAYA.***

6- *Dentro del expediente reposaba que la **DIAN**, mediante la jurisdicción coactiva se hizo parte al proceso y el funcionario ejecutor solicita la disposición de los dineros productos del remate por la prelación de crédito.*

7- *El **6 de diciembre de 2015** el señor **RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA** decide venderme el inmueble adquirido en el remate a través del contrato de promesa de compraventa, documento este que fue autenticado el **19 de enero de 2016** en la notaria segunda del circulo de Valledupar, contrato este que fue materializado en la escritura pública No. **168** del **28 de enero de 2016.***

8- *El **20 de diciembre de 2015** a través de los recibos de pagos 2016-190-6-877, 2016-190-6-878 y 2016-190-6-879, le cancelaron a la oficina de instrumentos públicos los trámites para hacer efectiva la cancelación de las medidas, la inscripción del acta de remate del inmueble y la venta del mismo.*

9- *Teniendo en cuenta el oficio **3.136** se le pidió a la auxiliar de justicia entregar el inmueble adquirido, dándole cumplimiento a lo ordenado por el despacho, una vez*

*se llegó al bien objeto de remate fue imposible recibir el inmueble comprado, porque la señora **ALEXI MARGARITÁ PERALTA SOTO** compañera del señor **LEONARDO MACHADO GALINDO**, manifestó que no saldría, a la citada señora se le hizo saber que ella era quien atendió la diligencia de secuestro realizada el 13 de noviembre de 2013, practicada por el Juez Promiscuo Municipal de Becerril, quien le entrego el bien a la secuestre y la auxiliar de justicia se lo deja a la señora **PERALTA SOTOMAYOR** en calidad de depósito, a quien se le hizo la advertencia del caso con respecto a la custodia que se le ha encomendado. (ver diligencia de secuestro).*

10- *El **21 de enero de 2016**, se notifica al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, que el bien no ha sido entregado por la secuestre, porque la persona que habita el bien no quiere salir, para ello se requiere comisionar a quien correspondiera la entrega del inmueble; por otra parte el mismo día 21 de enero de 2016 el conciliador designado por la notaria primera del circulo de Valledupar, Cesar, notifica al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **LEONARDO MACHADO GALINDO,** para ello ordena la suspensión del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso.*

11- *El **22 de enero de 2016** el secretario del juzgado pasa al despacho de la señora Juez para que resuelva la solicitud de la DIAN, la entrega del inmueble y la solicitud de suspensión del proceso.*

12- *El **4 de febrero de 2016** el despacho solo se pronuncia sobre la solicitud de suspensión para ello, ordena suspender el proceso ejecutivo seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de **LEONARDO MACHADO GALINDO,** ordena informar al conciliador de la notaria primera de Valledupar, el tramite llevado a cabo y el estado actual del proceso, e igualmente ordena comunicársele la decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

13- *El **10 de febrero de 2016** mediante nota devolutiva el registrador de instrumentos públicos de Valledupar, decide no registrar el oficio No. **3.135** emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, porque el folio de matrícula inmobiliaria 190-26355 se encuentra inscrito embargo de la jurisdicción coactiva, igual suerte corre la inscripción de la venta porque el inmueble no corresponde al señor **RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA,** acto administrativo que fue notificado el 26 de febrero de 2016.*

14- *El **10 de marzo de 2016** se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión tomada por el registrador de instrumentos públicos de Valledupar, el funcionario que debía resolver nunca se pronunció, argumentando que tenían demasiado trabajo y que debían esperar que resolvieran, esta respuesta se recibió en muchas oportunidades en forma verbal.*

15- *El **11 de abril de 2016** se aporta al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, copia del auto y del oficio emanado por el conciliador de la notaria primera del circulo de Valledupar de fecha abril 8 de 2016, donde se ordena continuar con los trámites procesales dentro del negocio suspendido, los argumentos dados fue que la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **LEONARDO MACHADO GALINDO**, fue retirada por el interesado.*

16- *El **13 de mayo de 2016** la Juez de conocimiento con fundamento en lo expuesto por el conciliador designado por la notaria primera del circulo de Valledupar, resuelve*

*1.- Reiniciar el proceso, 2.- decreta el embargo del remanente y si se llegare a desembargar sobre el predio 190-2927, en el proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, incoado por A**GROMILENIO** contra **LEONARDO MACHADO GALINDO**. 3.- Libra despacho comisorio al Juez Promiscuo Municipal de Becerril para que haga entrega material del inmueble rematado al señor **NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA** y ordena entregar los títulos producto del remate, por la suma de $11.552.859.00.*

17- *El **24 de junio de 2016** se elabora el despacho comisorio 12 dirigido al Juez Promiscuo de Becerril, Cesar, el cual fue radicado el 10 de junio del mismo año, el 20 de junio de 2016 el juzgado comisionado fijando el 29 del mismo mes y año para llevar a cabo la diligencia de entrega, pero como la orden impartida por el Juzgado Civil del Circuito de Valledupar, ordeno entregarlo al señor **NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA** y no al señor **RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA**, como realmente quedo aprobado, por la anterior circunstancia no se pudo llevar a cabo la comparecencia a dicha comisión, situación está que fue dada a conocer al juzgado, por esta razón se requirió emitir una nueva comisión con la corrección del nombre del rematante cesionario **RAFAEL ANTONIIO AMAYA AMAYA.***

18- *El **29 de julio de 2016** el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, ordena librar nuevamente despacho comisorio, a pesar que se entregó la orden judicial, esta no fue posible materializarla porque el juez Promiscuo Municipal de Becerril, observo que en el registro del folio **190-26355** no aparecía el bien a nombre del rematante cesionario, este aun registraba a cargo del demandado **LEONARDO MACHADO GALINDO,** por esta razón se solicitó una prórroga para subsanar este impase porque estaba pendiente de resolverse el embargo de la DIAN.*

19- *El **24 de agosto de 2016** la jurisdicción coactiva de la Dirección de Impuesto y Aduanas de Valledupar "DIAN", requiere a la Juez del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, la entrega del título judicial por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($11.552.859.00).***

20- *El **7 de septiembre de 2016** el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar programo el 1 de noviembre de 2016 la diligencia de entrega, pero no fue posible que el juez la practicara por cuanto el inmueble aún estaba a nombre del señor **LEONARDO MACHADO GALINDO**, situación está que advirtió su señoría, lo que invalidaría la entrega.*

21- *El **28 de noviembre de 2016** en la anotación No. 008 se observa que el despacho de la jurisdicción coactiva de la DIAN, mediante resolución **20160231001020** del **11 de noviembre de 2016** ordena la cancelación del embargo coactivo, una vez levantada la medida antes mencionada, el registrador procede a inscribir el levantamiento de la medida cautelar del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, mediante oficio 3135 del 11 de diciembre de 2015, registrada en la anotaciones 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria 190-26355.*

22- *El **20 de diciembre de 2016** en la anotación No. 10 aparece registrado la adjudicación en remate a favor del señor **RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA**, una vez realizada las inscripciones antes mencionadas, se observa en la anotación 11 se inscribe la venta que me hiciera el señor **RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA.***

23- *El* ***3 de enero de 2017*** *el apoderado judicial del señor* ***LEONARDO MACHADO GALINDO,*** *presenta por tercera vez solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante en el centro de conciliación PAZ PACIFICO, es de recordar que el señor* ***MACHADO GALINDO*** *en aras de obstaculizar la entrega del inmueble ha recurrido a tres solicitudes de insolvencia.*

24- *El* ***17 de enero de 2017*** *el conciliador designado por el Centro de Conciliación PAZ PACIFICO, remite al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar comunicación donde informa la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor* ***LEONARDO MACHADO GALINDO*** *y que con fundamento en los artículo 545[5] y 548[6].*

25- *El* ***27 de enero de 2017*** *requieren al juzgado de conocimiento para que comisionara nuevamente al Juez Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar y así poder entregar el inmueble al señor* ***RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA*** *y este me entregara a mí, teniendo en cuenta que en la anotación 10 del certificado de libertad y tradición* ***190-26355*** *ya aparecía como actual propietaria del inmueble rematado.*

26- *El* ***02 d febrero de 2017****, con base en la petición descrita en el punto 24 la Juez Civil del Circuito de Valledupar, ordena suspender el proceso radicado* ***2013-030,*** *lo que conlleva con esta nueva suspensión que el negocio sea paralizado y no puede impulsarse, perjudicándome porque aún no entregan el inmueble que compre y que fue objeto de remate, el negocio actualmente se encuentra en paralizado.*

27- *El* ***03 de marzo de 2017*** *la abogada que contrate presentó amparo policivo ante la Inspectora de Policía de Becerril, Cesar, la doctora* ***TATIANA YICETH ZULETA GARCIA*** *mediante auto de fecha 24 de abril de 2017, recibido el 28 del mismo mes y año, la citada funcionaria decide negar la solicitud de amparo policivo, por perturbación de la posesión del inmueble ubicado en la calle 14 No. 4- 32 de la urbanización SOURDIS, del municipio de Becerril, Cesar, por haber operado la caducidad, dentro del término se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, la inspectora se sostuvo en su decisión y concede la apelación, la cual fue confirmada por el alcalde municipal de Becerril, bajo los mismos argumentos.*

28- *No satisfecho con la no entrega del bien de mi propiedad, el anterior propietario* ***LEONARDO MACHADO GALINDO*** *junto con su compañera permanente* ***ALEXIS MARGARITA PERALTA SOTOMAYOR*** *y sus hijos* ***LEONARD FERNANDO MACHADO PERALTA*** *y* ***MHELANY MACHADO PERALTA,*** *han presentado demanda ante el juzgado promiscuo municipal de Becerril, buscando de esta forma seguir gozando del bien, ahora utilizan otra figura jurídica "proceso de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria", radicado bajo el número 2017 -00128 negocio este que fue admitido el día 17 de Octubre de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril-Cesar.*

---

5 ***ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.*** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

6 ***ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.*** *A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

29- *Es de recalcar que la señora* ***ALEXIS MARGARITA PERALTA SOTOMAYOR,*** *fue quien atendió la diligencia de secuestro del inmueble que practico por el Juez Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, es importante resaltar que dentro del texto del acta se anotó que a la señora* ***PERALTA SOTOMAYOR*** *le dejaron el bien en depósito y le hicieron las advertencia del caso con respecto a la custodia que le es encomendada.*

Señor Juez Constitucional, con todo respeto solicito de usted imparta Justicia a través de esta tutela, ordenando el cese en forma definitiva de la violación de mis derechos fundamentales del ***DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VIVIENDA DIGNA, COSA JUZGADO, PRINCIPIO DE BUENA FE y LEGALIDAD,*** *como observará en los hechos a usted narrados, he plasmado en ellos todo lo que ha acontecido y lo que he tenido que hacer para conseguir la entrega del inmueble antes comprado, pero aún al día de hoy no he logrado obtener el objetivo querido, con lo cual se vulneran mis derechos fundamentales antes alegados y no encontrando otro medio eficaz para lograr el amparo idóneo a los mismos.*

Al momento que nos ocupa, experimento la impotencia de no tener el amparo del estado, en cabeza de la justicia, habida cuenta que acudo con la confianza legítima de que este último en cabeza de un Juez de la república, convoca a una subasta pública para la venta de un bien inmueble, el cual compre con el ánimo de habitarlo, y poder tener acceso a una vivienda digna, pero por maniobras fraudulentas del señor ***MACHADO GALINDO*** *el bien que se subastó no se ha podido recibir, porque el anterior propietario ha presentado una cantidad de trámites de insolvencia, sabiendo que el bien ya no es de él, por la seguridad jurídica que debe permear toda actuación judicial del ordenamiento patrio, en virtud de estar en firme el auto que aprobó el remate al momento en que el incurioso deudor se declara por enésima vez en insolvencia, y por otro lado la nula aplicación del derecho y por ende la denegación del mismo en cabeza de autoridades judiciales y administrativas y otros particulares que ejercen funciones públicas, como es el caso del NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, asimismo de los encargados del centro de conciliación PAZ PACIFICO, todos ellos tal como lo narro en los hechos que preceden, han contribuido a hacer nugatorio mi legítimo derecho de disfrutar el predio que adquirí, y de contera vulnerando mis* ***ius****-fundamentales al* ***DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VIVIENDA DIGNA, COSA JUZGADO, PRINCIPIO DE BUENA FE y LEGALIDAD.***

La demora en entregarme el predio aquí plurimencionado, me ha ocasionado todo tipo de perjuicios legales y económicos, y sobre todo deja entrever que no es procedente adquirir un bien que haya sido objeto de remate porque lo que se logra con ello es involucrarse en una pelea jurídica interminable, además los gastos que ha ocasionado la contratación de abogado para el amparo policivo y para el otro proceso acaban de instaurar "prescripción ordinaria", es un dinero que no tenía por qué haber invertido, si el Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar, decide de fondo sobre la entrega del bien una vez se aprobó el remate o al momento de realizar cualquiera de las suspensiones que ha tenido el proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor ***LEONARDO MACHADO GALINDO,*** *no estuviéramos que estar presentando más acciones en aras de lograr la entrega del inmueble y por encima de todo no estuviese como lo estoy privada del uso, goce y disfrute del predio adquirido.*

Ante la falta de presupuesto económico suficiente he decidido impetrar la acción por mi propia cuenta, porque si busco abogado me toca pagarle y no cuento con más dinero para invertir en la entrega de mi bien, además este trámite puede hacerlo cualquier persona.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

*Como ya se dijo el **4 de febrero de 2016** el juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, ordena suspender el proceso ejecutivo seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de **LEONARDO MACHADO GALINDO,** con fundamento en el artículo 545 del código general del proceso.*

*No obstante a que para la época de la suspensión **4 de febrero de 2016** el bien dado en garantía ya había sido subastado, adjudicado, además ya había adquirido firmeza el auto que aprobó el remate **2 de diciembre de 2015, es decir ya estaba consolidado el derecho sustancial que me asiste como ciudadana.***

*Observe su señoría, que la falta de una buena administración de justicia, ha dado lugar a la presentación del presente amparo, porque como observará he actuado como una tercera de buena fe, movida por la confianza pública que genera una actuación judicial en cabeza del estado, representado en el juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, como se puede apreciar la funcionaria judicial donde se adelanta el proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número **2013-00030** ha accedido a las suspensiones requeridas sin definir la entrega del inmueble, por demás está explicar que el proceso está totalmente paralizado desde febrero de 2017, la juez ha sido inducida por los doctores **CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA** y **ELMER ENRIQUE DAZA DAZA,** el primero como conciliador y el segundo como apoderado dentro del trámite de insolvencia, en un error judicial, que ha continuado con la tercera insolvencia que presenta el demandado ante el centro de conciliación PAZ PACIFICO.*

Con la suspensión del proceso y consecuentemente no poder hacerse efectiva la entrega del bien rematado a mi persona se vulnera entre otros derechos fundamentales al debido proceso, habida cuenta que ante los derechos que se protegen en virtud de la ley de insolvencia del demandado y de otra parte el derecho que me asiste como tercero adquirente de buena fe, en este instante que nos ocupa me veo perjudicada por una errada o defectuosa administración judicial en cabeza del despacho que suspende un proceso sin resolver la entrega del predio rematado de una parte, y por otra, al permitir que se suspenda el proceso sobre un bien que ya no pertenece al declarado insolvente, hecho este que amerita la protección constitucional tal como se describirá en la presente solicitud de amparo.

Considero que si el bien fue adjudicado y aparece en el folio de matrícula inmobiliaria 190-26355 a nombre de la parte actora de la presente tutela, mal puede el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, acceder a la suspensión y paralización del negocio respecto de un bien que ya no pertenece a quien se está declarando insolvente.- Así las cosas son innumerables los pronunciamientos de la Corte Constitucional, donde se ha considerado que cuando el remate se decreta, se realiza, es aprobado y dicho auto que aprueba queda en firme, puede hablarse propiamente de la adquisición del derecho de dominio por el rematante.- Es así que imperativo es recordar que la Corte Constitucional en un caso similar al que ahora nos ocupa, sentencio: "(...) en este momento aparece un interés jurídico protegible, no antes, cuando solo puede hablarse de expectativa de derecho"[7].

*En las diligencias objetos de reproche, tenemos que el **26 noviembre de 2015** se llevó a cabo la diligencia de remate y se aprobó el **2 de diciembre del mismo año,** lo anteriormente expuesto demuestra la materialización de la vulneración de los derechos fundamentales nuestros, por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, al acceder a la suspensión del proceso seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,***

---

[7] Sentencia T-659 de 2006

*contra **LEONARDO MACHADO GALINDO** mediante auto de fecha **4 de febrero de 2016,** cuando el inmueble ya no pertenecía al señor **MACHADO GALINDO,** por haber adquirido firmeza el auto que aprobó el remate, y si bien es cierto el Juzgado accionado debe acatar la orden de suspensión en virtud del mandato legal, ello no debe incluir la entrega del predio, habida cuenta que para el momento que se solicita la suspensión ya estaba consolidado el derecho en cabeza del rematante, asimismo por la potísima razón de no ser dicho predio del peticionario de insolvencia, así las cosas, solo es atendible suspensión del proceso sobre actuaciones distintas, o diferentes a la entrega del bien, de conformidad con los hechos aquí tantas veces enunciados precedentemente.*

Es palmario que se agreden los derechos fundamentales nuestros, pues somos adquirentes de buena fe, derechos que por demás gozan de igual protección como los de quien se está declarando insolvente, más cuando la corte constitucional ha establecido que "él rematante no es parte procesal ni tercero interviniente dentro del proceso ejecutivo del cual se lleva la diligencia de remate de bienes".

*Atendiendo el orden lógico de los argumentos que preceden es diamantino que mi persona actuando como compradora del remate del proceso plurimencionado, he adquirido legítimamente un derecho real de dominio sobre el inmueble ubicado en la **calle 14 No. 4- 32 de la urbanización SOURDIS, del municipio de Becerril, Cesar,** todo ello fundamentado en la confianza que genera la venta que se hace a través de un Juez de la República, quien a su vez representa al estado, sobre todo cuando esta almoneda se encuentra debidamente aprobada y goza de firmeza de cosa juzgada, es decir hay un acto jurídico complejo que nos indica estar frente a la presencia de la consolidación de un derecho sustancial, subasta dada en cumplimiento de requisitos de ley, y que en consecuencia como quiera que ya fue aprobada y en donde mi persona figura como propietaria de dicho predio es aquí donde cobra fuerza la necesidad de amparar mis derechos fundamentales al acceso de la administración de justicia, debido proceso, vivienda digna, cosa juzgada, principio de buena fe, entre otros.*

*Abundando en argumentos que fortalecen mi petición de amparo, considero necesario recordar que mediante sentencia **T- 659 de 2006** el máximo Tribunal de Justicia Constitucional Patrio señalo que*

> *"...Sólo cuando el remate se decreta, se realiza, es aprobado y dicho auto aprobatorio queda en firme puede hablarse propiamente de la adquisición del derecho de dominio por el rematante. En este momento aparece un interés jurídico protegible. No antes cuando solo puede hablarse propiamente de expectativa de derecho".*

*Así mismo, la sentencia **SU 813 de 2007,** advirtió que la Constitución ordena proteger, con la misma fuerza, el derecho a la vivienda digna de quien ha perdido su casa por violación del debido proceso y aquel derecho que adquiere el tercero de buena fe que compra un inmueble para tales efectos, así:*

> *"En el caso concreto de los procesos ejecutivos hipotecarios, existe un término razonable dentro del cual la persona afectada debe defender sus derechos para evitar una lesión posterior de los derechos fundamentales de terceros o de intereses constitucionalmente protegidos. En este sentido, la Corte encuentra que la tutela sólo puede proceder si se interpone en cualquier momento desde la decisión judicial de no dar por terminado el proceso hasta el registro del auto aprobatorio del remate, es decir, hasta que se perfecciona la tradición del dominio del bien en cabeza de un tercero cuyos*

derechos no pueden ser desconocidos por el juez constitucional. En efecto, una vez realizado el registro, la persona ha perdido su oportunidad de alegar en tutela pues ya existe un derecho consolidado en cabeza de terceros de buena fe, que el juez constitucional no puede desconocer. ***En estos casos no sobra mencionar que la Constitución ordena proteger, con la misma fuerza, el derecho a la vivienda digna de quien ha perdido su casa por violación del debido proceso y aquel derecho que adquiere el tercero de buena fe que compra un inmueble para tales efectos.*** *Por eso se exige, para que la acción pueda proceder, que se interponga antes de que se consolide el derecho de terceros a una vivienda digna, a través del registro público del auto que aprueba el remate del bien." (Negrilla fuera de texto)*[8].

De otro lado oportuno es recordar que en la sentencia T-750 del 2013 con ocasión al tema que nos ocupa también la Corte manifestó:

"Precisamente sobre las prerrogativas que asisten a los licitantes que intervienen dentro de las actuaciones judiciales, la jurisprudencia de esta Corporación desde antes ha señalado que en virtud de que "*no [se] analizó la situación pública inscrita previamente en el registro inmobiliario en relación con la aquí peticionaria, [ello] lleva a la Corte a evaluar 'la situación jurídica' de la promotora del amparo, -tercero en el proceso de ejecución-, como adquirente que es de buena fe del bien objeto de restitución.*

"La Sala, en sentencia de 15 de abril de 2009, exp. 2008 T-00315-02 puntualizó que las determinaciones adoptadas en procesos judiciales, '(...) no les son oponibles a quienes no intervinieron en ellos. Y con más razón cuando se trata de terceros de buena fe, cuya situación se basa precisamente en un elemento objetivo externo, el registro inmobiliario, que según el art. 1º del Decreto 1250 de 1970, es <<un servicio del Estado>> cuyos datos se presumen ciertos, de manera que los particulares pueden consultarlos y atenerse sin preocupación a la información allí contenida. Igualmente, se destaca que la confianza legítima inherente a todo sistema registral se verifica precisamente en cuanto se brinde protección a los derechos de terceros de buena fe, que resultarían conculcados cuando se desconocen no obstante la situación hecha pública en el registro (...)'.

"Sobre el tema de los terceros adquirentes de buena fe se agregó en el fallo referido, '(...) esta Sala ha emitido diversos pronunciamientos, que conviene en este momento traer a colación, por ser ilustrativos en relación con la solución que ha de darse al problema planteado'.

"En decisión de 30 de marzo de 2006 (expediente 2006-00159-01), se dijo: '[b]ien es verdad que en el proceso ejecutivo que dio origen a esta tutela no se dio cumplimiento a lo que disponía la por entonces recién expedida [L]ey 546 de 1999, en torno a la reliquidación del crédito y demás secuelas allí previstas. De modo, pues, que irregularidad hubo. Siendo así, la declaratoria de nulidad que con causa en ello decretó el juez natural, no debiera tener objeción, situación legal que por demás es protectora de los derechos de todo ejecutado que se halle en tales circunstancias.

'Empero, a veces un análisis de esa jaez padece de cortedad si es que no abarca la situación toda, manera única de que a la postre la decisión adoptada, precisamente por omnicomprensiva, refleje lo justiciera que resulta. Háblale así porque en el caso de hoy, aquel error provocó un cuadro fáctico y jurídico nada despreciable a la hora de tomar una resolución, al punto que ya no sólo aparece el ejecutado como damnificado sino también el rematante, una tercera persona, generando un panorama en el que colisionan múltiples derechos. El ejecutado a quien no le aliviaron la deuda conforme lo ordenaba la ley, y el rematante que se hizo al bien en la subasta comentada. Así que sin poner previamente en la balanza los diversos derechos en cita, es difícil acertar.

---

[8] *SU 813 de 2007*

'Sometido todo a un atemperamiento conveniente, juzga la Sala que drástico en extremo sería que los efectos de aquel error se cargaran al rematante. Un tercero que asistido de la confianza que de suyo genera la venta que se realiza a través de un juez, obtiene que le sea adjudicado el bien; diligencia esa que, naturalmente tras comprobarse que el rematante cumplió lo de su parte, es merecedora de aprobación por parte del juez; como consecuencia empezó a figurar como propietario tras la inscripción inmobiliaria; y, finalmente, entregado que le fue, empezó a disfrutarlo con su familia, durante largo tiempo por cierto. Resultar, sin embargo, despojado varios años después del inmueble, implica traicionar una confianza legítima. Un derecho que sin ningún género de duda adquirió ciertos contornos de respetabilidad. Pensar de otro modo, es tanto como sentenciar que de los errores cometidos por otros responde un tercero. Sería entronizar la cultura nada edificante de un cómodo traslado de responsabilidades. Después de todo, la confianza pública en las actuaciones judiciales resultaría ser la más horadada en supuesto tal. Una decisión como la anulatoria que se adoptó en este caso, bien puede estar conforme a una aplicación unilateral de la ley, pero importa un cruel desprecio por los derechos de los terceros.

'Y no vale argüir que a ese tercero se le está de todos modos devolviendo el precio que pagó, porque la esencia de la cuestión no se reduce simplemente a aspectos pecuniarios, sino a una de mayor envergadura. Es el derecho que a un bien adquirió amparado en la legitimidad de las actuaciones judiciales. Él quiere el bien, el inmueble, no el dinero.

'Como tampoco obvia el asunto decir que al rematante le quedan acciones judiciales que tiendan a resarcirlo de los perjuicios. Porque aun cuando algo o mucho de verdad pueda caber en ello, el caso es que en últimas es a él a quien se le pone a padecer el azar litigioso, por algo en lo que nada tiene que ver. Ahora. También acciones judiciales podría tener el ejecutado, que, como se dijera, lesionado está también. En suma, ambos tendrían acciones judiciales. ¿Y entonces por qué escoger que sea el rematante quien cargue con ello?

'Para recapitular, dígase que la tensión de derechos conculcados en el presente asunto, la resuelve la Corte amparando al rematante, a quien se le violaría el derecho al debido proceso en caso contrario, como de hecho estima la Sala que se violó con la sanción anulatoria que aquí se revisa. Él aceptó unas reglas de juego procesales que ahora, inopinadamente, no es posible desconocerle. Y todo porque, itérase, el juez aplicó objetivamente una regla jurídica, sin un análisis global de la situación'.

"Posteriormente, la Sala reiteró ese precedente en la sentencia de 18 de octubre de 2007 (expediente 2007-01599-00), cuando señaló: '(...) el Tribunal al decretar la nulidad y ordenar la terminación del proceso en auto de 24 de julio de 2006, independientemente de la posición que ha fijado la Sala al respecto, hizo caso omiso de que el inmueble había sido adjudicado a la entidad demandante desde el 27 de noviembre de 2002, y conforme al artículo 557 del C. de P. C. vigente para esa época, ese hecho, generaba la terminación por pago de la obligación demandada, como reiteradamente lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional (sentencia T-1196 de 2000 Corte Constitucional).

'Desde otra óptica, la transferencia del inmueble efectuada por la entidad demandante a la señora (...) quien es un tercero cuya buena fe no ha sido desvirtuada, y que adquirió el inmueble de la persona que aparecía como propietario en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, no podía ser sorprendida con una nulidad posteriormente declarada sin que hubiera sido citada al proceso a fin de que pudiera ejercer el derecho de defensa. Por lo demás, ello evidencia que la decisión aquí cuestionada se tomó contrariando el ordenamiento jurídico, pues al ignorar la mutación del dominio efectuada conculcó los derechos legalmente adquiridos del citado tercero'.

"También expresó el 29 de octubre de 2007 (exp. 2007-01652-00) lo siguiente: '(...) aunque harto discutible es la decisión de haber declarado la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario de marras, entiende la Corte que ese no es el asunto que despierta la atención del accionante, pues antes que todo, a él le interesa sobremanera que le respeten su calidad de legítimo dueño.

'Y en esa medida, habrá de dispensarse el amparo solicitado, pues en verdad se vulneraron los derechos al debido proceso y a la vivienda digna del promotor del amparo cuando se anuló la adjudicación que otrora había hecho el juzgado a favor del banco, situación que, desde luego, dejó en el limbo su título de propietario, amén que atentó contra su confianza legítima y, por si fuera poco, alteró una situación de seguridad jurídica que se creó desde cuando adquirió los antedichos predios.

'A la postre, que el juzgado hubiera decretado la nulidad después de terminado el proceso es cuestión que ha debido debatirse en su momento por las partes, pero independientemente de ello, nada justificaba afectar los derechos -incluso fundamentales- de un tercero adquirente de buena fe exenta de culpa.

'Además, nótese que para adoptar esa determinación no se le convocó al proceso, ni tampoco hay evidencia de que antes de las modificaciones en el registro -ocurridas en septiembre de esta anualidad- se hubiera enterado de lo sucedido, todo lo cual deja ver que no contó con otros medios de defensa judicial para controvertir las nocivas consecuencias jurídicas que le depararon aquéllas tardías -o cuando menos sorpresivas- providencias judiciales'.

"De suerte que los precedentes de esta Sala en relación con la cuestión que se estudia ahora, no dejan duda sobre la protección que se ha brindado a los terceros que con arreglo a la ley han adquirido un inmueble, y que luego se ven sorprendidos con una determinación judicial que invalida o desconoce su derecho, siempre que, claro, sean adquirentes de buena fe a quienes no se les podrán trasladar las vicisitudes de una causa judicial ajena, así como el principio de la seguridad jurídica impone el respeto de los actos jurídicos que los particulares han realizado conforme a las reglas y procedimientos consagrados en el ordenamiento, máxime cuando no han sido citados a esos procesos.

"Así las cosas, como los promotores del amparo que en esta sentencia se resuelve adquirieron los inmuebles de quien a su turno los obtuvo conforme los soportes registrales de rigor, y como en ese momento no ostentaban medidas cautelares o procesos judiciales pendientes, no resulta aceptable que luego se les prive de sus derechos bajo el argumento de haberse declarado la nulidad de unas actuaciones judiciales, dentro de las cuales se encontraba una subasta pública, componente mediata de la cadena de títulos que configuraron el dominio de los accionantes, y, se insiste, con más razón cuando no fueron citados a esas actuaciones judiciales (...) (Sentencia de 15 de abril de 2009, exp. T. 2008-00315-02)" (fallo de 5 de mayo de 2011, Exp. T. N°. 11001-02-03-000-2011-00827-00, reiterado en sentencia de 26 de junio de 2012, exp. 13001-22-13-000-2012-00037-02).

*En ese contexto de lo aquí expuesto evidente es que la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, de acoger ligera y erradamente petición de suspensión del proceso ejecutivo, en virtud de la ley de insolvencia de persona natural no comerciante al que se acoge el señor **LEONARDO MACHADO GALINDO**, cuando ya el bien rematado y adjudicado goza de firmeza de cosa juzgada, es contrario a la ley admitir suspender la entrega material del mismo a quien adquirió de buena fe y que por demás aparece como titular de dominio del predio que perteneció al ejecutado **LEONARDO MACHADO GALINDO**, ello sin duda es una trasgresión de mis derechos fundamentales, y el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, de mantenerse en el tiempo la arbitraria decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, de atender suspensión de entrega de un bien que ya no pertenece al demandado, ello traería incalculable consecuencias jurídicas y económicas que fatalmente terminan afectando mis derechos.*

*No puede ser admisible que nuestro estado de derecho tolere e imponga a mi persona como tercera adquirente de buena fe, las consecuencias de una temeraria y arbitraria solicitud de suspensión del proceso por parte del señor **LEONARDO MACHADO GALINDO**,*

*por conducto de sus promotores judiciales, ello lesionaría mis **garantías ius fundamentales** sin que medie justificación alguna, lo que hace viable este mecanismo extraordinario que busca salvaguardar mi derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vivienda digna, principio de buena fe y de legalidad entre otros.*

PRETENSIONES

1. *Tutelar el derecho fundamental al debido Proceso, el acceso a la administración de justicia y cosa juzgada, vivienda digna, principio de buena fe en consecuencia ordenar que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien sobre la entrega del inmueble, por ser contraria a los ordenamientos jurídicos, el fundamento a esta petición se sustenta al hecho que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar y el inspector de Policía del municipio de Becerril, Cesar, están desconociendo el derecho del tercero de buena fe quien remata el bien con la intención de ser propietario de un inmueble adquirido por intermedio de una funcionario del estado que está facultado para aprobar los títulos traslaticio de dominio.*

2. *Ordénese al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, levantar la suspensión que en la actualidad existe dentro proceso cuyo radicado es **2013-00030** seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LEONARDO MACHADO GALINDO** excluyendo de la misma el predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-26355 que fue objeto de la subasta pública y en la actualidad la titular del derecho de dominio es **JUANITA MERCEDES MOLINA CONTRERAS.***

3. *Como consecuencia de lo anterior, ordénese al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, comisione al Juez Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, para que se proceda a hacer la entrega real y material del mismo, a mi persona en calidad de propietaria del predio ubicado en la **calle 14 No. 4- 32 de la urbanización SOURDIS, del municipio de Becerril, Cesar,** tal como se registra en el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-26355** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.*

PRUEBAS

1. *Fotocopia de la diligencia de remate con postor 20001-31-03-005-2013-00030-00 del 26 de noviembre de 2015*
2. *Fotocopia del auto que aprueba el remate de fecha diciembre 2 de 2015, radicado 20001-31-03-005-2013-00030-00.*
3. *Fotocopia del contrato de cesión de remate suscrita entre **NESTOR HINOJOSA ALARZA** y **RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA**.*
4. *Fotocopia de la diligencia de secuestro del predio, realizada por el juez Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar.*
5. *Fotocopia de los oficios 3.134, 3.135 y 3.136 de fecha diciembre 11 de 2015 dirigidos los dos primeros al registrador y el último a la secuestre.*
6. *Fotocopia del auto admisorio del trámite de negociación de deuda de la persona natural no comerciante de **LEONARDO MACHADO GALINDO**, fechado enero 18 de 2016 y fotocopia de la comunicación dirigida al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, notificando el retiro del trámite de insolvencia, de fecha abril 8 de 2016.*
7. *Fotocopia de la comunicación radicada en el juzgado, dando a conocer la no entrega del inmueble de fecha 21 de enero de 2017, notificación del registrador sobre el auto del 30 de enero de 2017.*

8. *Fotocopia de la nota devolutiva por la no inscripción del oficio 3.135 del 10 de febrero de 2016 expedida por el registrador de instrumentos públicos de Valledupar y fotocopia de la notificación personal de la nota devolutiva*
9. *Escrito presentado ante el registrador de instrumentos públicos de Valledupar, donde se sustenta el recurso de reposición y subsidio apelación de fecha 10 de marzo de 2016.*
10. *Fotocopia del auto emitido por el conciliador de la notaria primera del circulo de Valledupar, en el cual acepta el retiro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de* ***LEONARDO MACHADO GALINDO****, fechado 8 de abril de 2016*
11. *Fotocopia del escrito enviado por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., donde solicita los impulsos procesales de fecha 11 de abril de 2016 y fotocopia del despacho comisorio No. 12 dirigida al juez promiscuo municipal de Becerril de fecha 24 de mayo de 2016*
12. *Fotocopia del auto emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, que ordena reanudar el proceso de fecha 13 de mayo de 2016.*
13. *Fotocopia del oficio 1717 emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dirigido al secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar y fotocopia del despacho No. 22 de fecha 29 de julio de 2016.*
14. *Fotocopia de la comunicación entregada por la secuestre al juzgado notificando la no entrega del inmueble, no se aprecia la fecha y fotocopia del correo de fecha septiembre 7 de 2016 donde se fija fecha para la entrega del inmueble.*
15. *Fotocopia de los recibidos de pago radicado 2016-190-6-13925 y 2016-190-6-13942 del 20 de diciembre de 2016 y 2016-190-6-877 de febrero 2 de 2016.*
16. *Fotocopia del escrito presentando ante el registrador de instrumentos públicos de Valledupar, desistiendo de los recursos de fecha enero 13 de 2017 y fotocopia de la citación a notificarse del auto del 30 de enero de 2017, fechado 1 de febrero de 2017.*
17. *Fotocopia del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-26355 de fecha enero 25 de 2017 donde consta la inscripción de la adjudicación en remate y fotocopia del oficio 3.135 dirigida al registrador de instrumentos públicos de Valledupar, donde se ordena la inscripción de remate.*
18. *Fotocopia del escrito presentado por la apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., donde solicita entrega del inmueble fechado enero 27 de 2017.*
19. *Fotocopia del auto de fecha 30 de enero de 2017, emitido por el registrador de instrumentos públicos donde accede al desistimiento de los recursos de reposición en subsidio apelación.*
20. *Fotocopia del auto de fecha 2 de febrero de 2017 emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, donde ordenan la suspensión del proceso.*
21. *Fotocopia del certificado de libertad y tradición No. 190-26355 de fecha 12 de octubre de 2017 donde consta la inscripción del inmueble y la propiedad a mi favor.*
22. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de JUANITA MERCEDES MOLINA CONTRERAS.*
23. *Fotocopia del fallo del amparo policivo de fecha abril 24 de 2017 emitida por la inspectora de policía de Becerril, Cesar, donde niega la petición.*
24. *Fotocopia del recurso de reposición y en subsidio apelación a la negativa del amparo policivo instaurada ante la inspectora central del municipio de Becerril, Cesar, de fecha marzo 3 de 2017.*
25. *Fotocopia de la resolución No. 133 del 23 de mayo de 2017, emitida por el alcalde municipal de Becerril, donde confirma la decisión tomada por la inspectora de policía de esa municipalidad.*
26. *Fotocopia de la notificación de la resolución No. 135 del 24 de mayo de 2017, emitida por el alcalde municipal de Becerril, donde corrige la resolución 133 del 23 de mayo de 2017 y fotocopia de la resolución No. 135 del 24 de mayo de 2017.*
27. *Fotocopia de la tutela 11001-02-03-000-2013-00750-00 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 17 de abril de 2013.*

8

ANEXOS

1. *Copia para el archivo del tribunal.*
2. *Copia para los accionados.*

NOTIFICACIONES

Las mías la recibiré en la ciudad de Valledupar, urbanización la ceiba manzana I casa 7

Al titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, recibirá notificación en el quinto piso del palacio de justicia, ubicado en la carrera 14 con calle 14 de la ciudad de Valledupar.

Al representante legal de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, Cesar, recibirá notificación en carrera 11 a # 15-45 frente a las oficinas del antiguo DAS en Valledupar, Cesar

Al representante legal de la notaria Primera del Círculo de Valledupar, recibirá notificación en calle 16 A 9-11 Valledupar, Colombia -Notariaprimeravup@gmail.com - www.notariaprimeravup.co

Al representante legal de El alcalde municipal de Becerril, recibirá notificación en calle 10 No. 6-28 en Becerril, Cesar -alcaldia@becerril-cesar.gov.co - www.becerril-cesar.gov.co

Al representante legal de del centro de conciliación de la fundación PAZ PACIFICO, recibirá notificación en calle 15 # 14 - 34 Oficina 305 Edificio Gran Colombiano en Valledupar – Cesar – pazpacifico@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

Juanita Molina Contreras 34.996.342

JUANITA MERCEDES MOLINA CONTRERAS
C.C No.34.996.342 Expedida en Montería, Córdoba.

05 DIC. 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
Es Valledupar, ___ días ___ de ___ de 20___
Presentado personalmente por ___
Identificado con C.C. ___ Expedida en ___
T.P. No. ___
quien reconoce como suya la firma que aparece en el documento
Firma y Sello

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 171012232984602 35

Pagina 1

Nro Matrícula: 190-26355

Impreso el 12 de Octubre de 2017 a las 01:18:36 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 190 - VALLEDUPAR DEPTO: CESAR MUNICIPIO: BECERRIL VEREDA: BECERRIL
FECHA APERTURA: 29-12-1983 RADICACIÓN: 83-4513 CON: ESCRITURA DE: 26-10-1983
CODIGO CATASTRAL: **20045010100850015000**COD CATASTRAL ANT: 010100850015001
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

==========

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PREDIO URBANO,CONSISTENTE EN EL LOTE DE TERRENO #117, CON 234.84MTS2. ALINDERADO POR EL NORTE, 10.30MTS CALLE ENMEDIO; SUR, 10.30MTS CON LOTE # 131; ESTE, 23.20MTS CON LOTE 116; OESTE, CON 22.40MTS CON LOTE#118.-

COMPLEMENTACION:

EL MUNICIPIO DE BECERRIL, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A ENA LUZ FERNANDEZ DE ISAAC, SEGUN ESC#133 DEL 18-04-83, NOTARIA DE CODAZZI, REGISTRADA EL 04-05-83.-ENA LUZ FERNANDEZ DE ISAAC, ADQUIRIO POR COMPRA A GILMA DOLORES OROZCO DE ARZUAGA,SEGUN LA ESC#305 DEL 30-12-70. NOTARIA DE CODAZZI,REGISTRADA EL 05-10-70.-LA SE/ORA GILMA DOLORES OROZCO DE ARZUAGA,ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SE/ORA BALDOMERA RIVERA MIELES, SEGUN LA ESC#140 DEL 30-11-59 NOTARIA DE CODAZZI, REGISTRADA EL 03-03-60.-LA SE/ORA BALDOMERA RIVERA MIELES, ADQUIRIO POR COMPRA AL SE/OR EUGENIO SARMIENTO, POR MEDIO DE DOCUMENTO PRIVADO -

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) MANZANA K URBANIZACION SOURDIS
2) CALLE 14 #4-32

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE s) (En caso de integración y otros)

190 - 22982

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-10-1983 Radicación: 4513

Doc: ESCRITURA 440 DEL 22-09-1983 NOT UNICA DE CODAZZI

ESPECIFICACION: OTRO: 999 LOTIFICACION VALOR ACTO: $

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MUNICIPIO DE BECERRIL X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-10-2004 Radicación: 2004-7761

Doc: ESCRITURA 96 DEL 22-12-2003 NOTARIA UNICA DE BECERRIL

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA VALOR ACTO: $79,845

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE BECERRIL

A: MACHADO GALINDO LEONARDO **CC# 12566740** X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-05-2006 Radicación: 2006-4138

Doc: ESCRITURA 059 DEL 18-05-2006 NOTARIA UNICA DE JAGUA IBIRICO

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA VALOR ACTO: $

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17101223298460235 **Nro Matrícula: 190-26355**

Impreso el 12 de Octubre de 2017 a las 01:18:36 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MACHADO GALINDO LEONARDO CC# 12566740 X

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **NIT# 8000378008**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-07-2012 Radicación: 2012-190-6-7102

Doc: OFICIO 602 DEL 25-05-2012 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNICOR S.A.

A: MACHADO GALINDO LEONARDO **CC# 12566740 X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-04-2013 Radicación: 2013-190-6-3230

Doc: OFICIO 452 DEL 07-02-2013 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES EMBARGO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ART. 558 C.P.C.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-04-2013 Radicación: 2013-190-6-3230

Doc: OFICIO 452 DEL 07-02-2013 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A: MACHADO GALINDO LEONARDO **X**

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-04-2014 Radicación: 2014-190-6-4801

Doc: RESOLUCION 0205000042 DEL 04-04-2014 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- **NIT# 8001972684**

A: MACHADO GALINDO LEONARDO **CC# 12566740 X**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-11-2016 Radicación: 2016-190-6-12718

Doc: RESOLUCION 20160231001020 DEL 11-11-2016 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES DE VALLEDUPAR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17101223298460235 **Nro Matrícula: 190-26355**

Impreso el 12 de Octubre de 2017 a las 01:18:36 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO COACTIVO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- **NIT# 8001972684**

A: MACHADO GALINDO LEONARDO **CC# 12566740 X**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 20-12-2016 Radicación: 2015-190-6-13925

Doc: OFICIO 3135 DEL 11-12-2015 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

A: MACHADO GALINDO LEONARDO **CC# 12566740**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 20-12-2016 Radicación: 2015-190-6-13942

Doc: AUTO SN DEL 02-12-2015 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: $18,579,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0108 ADJUDICACION EN REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MACHADO GALINDO LEONARDO CC# 12566740

A: AMAYA AMAYA RAFAEL ANTONIO **CC# 77175623 X**

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 14-02-2017 Radicación: 2017-190-6-1946

Doc: ESCRITURA 168 DEL 28-01-2016 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $37,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AMAYA AMAYA RAFAEL ANTONIO CC# 77175623

A: MOLINA CONTRERAS JUANITA MERCEDES **CC# 34996342 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2006-228 Fecha: 01-06-2006

INCLUIDO CODIGO CATSTRAL, VALE ART 35 DEC 1250-70

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: 2010-190-3-156 Fecha: 14-11-2010

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 171012232984602 35 **Nro Matrícula: 190-26355**

Impreso el 12 de Octubre de 2017 a las 01:18:36 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R

(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2017-190-1-68830 **FECHA: 12-10-2017**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE UN PREDIO DE UN BIEN URBANO.

En Becerril, Cesar, a los Diecinueve (19) días del mes de Noviembre de de dos mil trece (2013), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 A.M.), fecha y hora señalada por este Despacho para llevar a cabo la diligencia de Secuestro solicitada dentro del Despacho Comisorio número 019, emanado del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado Judicial DOCTORA AIDEE CECILIA EQUIS VARELA contra LEONARDO MACHADO GALINDO e identificado con el radicado número 2001-31-03-005-2013-00030-00 sobre el Bien inmueble urbano identificado con la matricula Inmobiliaria Número 19026335, ubicado en la Calle 14 N°. 4-32 de este Municipio, el suscrito Juez en asocio de su Secretaria, de la apoderada del demandante y de la secuestre EDILSA OCHOA ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía número 26.731.915 de Chiriguaná, se trasladó hasta dicho inmueble con el fin antes propuesto. Seguidamente el señor Juez por ante su secretaria procedió a tomar el Juramento de rigor a la mencionada OCHOA ORTIZ con las advertencias del caso y quien se comprometió a cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, quedando de esta forma debidamente posesionado. Libre y en el lugar inmueble fuimos atendidos por la señora Alexis Llargenta Portella Estomayor, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.578.724 de la de Becerril, quien manifestó ser la compañera del demandado señor Leonardo Galindo y a quien el señor juez le puso en conocimiento el motivo de nuestra visita. Acto seguido se procede a ingresar al inmueble y a verificar la existencia del inmueble la estructura del mismo de la siguiente manera: Se trata de bien inmueble ubicado en la calle 14 N° 4-32 de esta localidad construido en material de cemento con una puerta sin reja, una sala comedor, un garaje, una cocina, 3

Continuación Diligencia de Inspección Ocular Consorio 019 del Juzgado 5° Civil Cto de Valledupar. N°2

cuarto, un baño bastante deterio rado, pertenecientes a una de las habitaciones, cada uno de los cuarto posee puerta de acceso en madera y triplex y protectores de hierro, vidrio corredizo, un patio con piso de tierra y tapiado con 2 lavaderos uno de ellos en uso y en obra gris y al final del patio existe un cuarto pequeño con puerta metálica el techo del mismo es en eternit con cielo raso falso, piso en plantilla de cemento, presenta puerta principal de acceso metálica y una ventana metálica con vidrio corredizo y reja con su protector, un portón metálico en el garaje. En la entrada principal afuera se encuentra una reja a los lados y al frente unos muros metálicos, la cocina se encuentra en obra gris, igual que el resto y posee puerta de acceso al patio metálica y una ventana corrediza en vidrio con protector de hierro, en el patio existen 2 pequeños enramados en madera y zinc sobre los lavaderos. El predio se encuentra en terreno generalmente regular estado y se encuentra alinderado

N°03.

Continuación diligencia secuestro, Juzgado Civil Partido Comisario 019 del Tigre de Valledupar.

Por el norte en 10.08 metros con calle 13 A y lote 84, por el Sur en 10.3 metros con lote 131, este en 23.2 metros con lote 118 y oeste en 22.4 metros con lote 118 esto de conformidad con lo indicado en la Escritura pública N°159. Discriminado como se encuentra el inmueble, el secuestre lo declara legalmente secuestrado y hace entrega de este a la señora Jacinta, quien a su vez hace entrega del mismo en calidad de depósito a la señora Alexis Margarita Pralla Soto mayor a quien se le hacen las advertencias del caso en respecto a la custodia que se le es encomendada. Seguidamente se procede a fijar como honorarios de liquidación de la secuestre la suma de doscientos mil pesos netos ($200.000.-), que serán cancelados en su momento por la parte demandante.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por todos los que en ella intervinieron.

El Juez,

Jorge Julio Avila.

La Apoderada,

Aldea Cecilia Eguis Varela.

La Secretaria,

Edisa Delisa Deliz.

Quien nos atendió y Sobreyatoria,

Alexis R. Peralta Sotomayor.

La Secretaria,

Luisa Teresa Morales Cámara

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CARRERA 14 CALLE 14 PISO 5 TEL. 5802786
VALLEDUPAR-CESAR

DILIGENCIA DE REMATE CON POSTOR

20001-31-03-005-2013-00030-00

Valledupar, a veintiséis (26) días de noviembre de dos mil quince (2015), en la fecha y dentro de la hora judicial de las tres de la tarde (3:00 PM), se constituyó el despacho en Audiencia Pública, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate ordenada dentro del proceso Ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra **LEONARDO MACHADO GALINDO**. Acto seguido el señor Juez declara abierta la licitación y manifiesta que ésta no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una (1) hora de iniciada.

PUBLICACIONES:

Se deja constancia que el aviso de remate fue anunciado por la Emisora La Voz del Cañahuate de esta ciudad, en horario de las 4:28 PM, el día 4 de noviembre de 2015, y publicado en el Diario El Pilón de esta ciudad, el 26 de noviembre de 2015, se deja constancia que se adjuntó al proceso el certificado de la Oficina de Instrumentos públicos de fecha 26 de noviembre 2015.

La licitación se encuentra en una postura del **70%,** siendo postura admisible la que cubra el 40% del citado valor previa consignación en el Banco Agrario de esta ciudad, además deberá el rematante consignar el 5% del valor del remate como impuesto establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

BIEN A REMATAR:

"Bien inmueble situado en la Calle 14 No. 4-32 del Municipio de Becerril, con una extensión superficiaria de 234.84 Metros Cuadrados, cuya matrícula inmobiliaria es la No.190-26355 de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar"

El citado vehículo a rematar está avaluado en la suma de **Dieciocho Millones quinientos setenta y nueve mil pesos ($18'579.000.00).**

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:

En este estado de la diligencia siendo las 3:05 AM., hizo acto de presencia la señora **NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA**, identificada con la C.C. No. 84'038.845 de San Juan del Cesar, La Guajira, , quien manifiesta que viene a hacer postura en esta licitación y para ello aporta sobre cerrado donde manifiesta su postura al igual que la copia al carbón de la consignación para constitución de

1 DIC 2015

Depósito Judicial. Luego vencida la hora para hacer postura, la señora Juez procede a abrir el sobre aportado para esta diligencia, procediéndose por el único aportado, y se constata que aparece un sobre aportado por el postor, **NESTOR AGUSTN HINOJOSA ALARZA,** y en él se constata que: Efectúa postura por valor de **TRECE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS ($13'005.300,00),** presentando una consignación por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ($8'000.000,00)** con el fin de hacer postura en esta Licitación. Analizada la postura y consignación se acepta como postor para esta diligencia.

Acto seguido siendo las 4:05 PM, y no habiéndose presentado más postores para esta diligencia, el señor Juez manifiesta al postor presente que efectúe la postura que a bien estime pertinente, a lo cual el postor **NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA**, manifiesta que hace por la suma de **TRECE MILLONES** CINCO **MIL** TRESCIENTOS **PESOS ($13'005.300,00)**. Al no hacer acto de presencia otros postores en esta diligencia, y en ese orden de ideas se procede a leer por Secretaría, tres veces la anterior postura del postor **NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA,** haciéndose ello así, leyéndose una, dos y tres veces, y no existiendo postor que mejore la anterior oferta o la supere Juez ordena que por secretaría se lea tres veces la anterior postura, haciéndose ello así, leyéndose una, dos y tres veces, y no existiendo postor que mejore la anterior oferta o la supere, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. Adjudicar en pleno dominio y posesión del bien mueble objeto de esta diligencia de remate cuyas especificaciones y características se encuentran consignadas en la parte motiva de esta acta, al rematante **NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **84'038.945** de San Juan del Cesar, La Guajira, quien aquí presente acepta la adjudicación que se le hace.

2º. El señor Juez advierte al rematante que dentro del término de tres (3) días, debe consignar el excedente de su postura, es decir, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS ($'5'005.300,00),** y el 5% del valor del remate, es decir, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESNETA Y CINCO PESOS ($650.265,00),**, a órdenes del Tesoro Nacional, de acuerdo al Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

TRADICCION DEL BIEN:

El inmueble rematado fue adquirido por el demandado **LEONARDO MACHADO GALINDO**, mediante compraventa que hiciera al Municipio de Becerril, a través de Escritura Pública No. 96 del 22 de diciembre de 2003, de la Notaría Única de Becerril, Cesar.

REPUBLICA 11 DIC 2015

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia se firma, como aparece.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA
Postor Rematante.

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
Apoderada Judicial Parte Demandante.

JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
Secretario.

J. Navarro.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALDIAD
CALLE 14 CARRERA 14 PISO 5 TEL 5802786
VALLEDUPAR-CESAR

SECRETARIA. Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

En la fecha dejo expresa constancia que la anteriores fotocopias son fieles y auténticas a los originales, que tuve a la vista y la decisión que en ella se encuentra debidamente ejecutoriada. Consta de tres (3) folios escritos. Conste.

JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
Juzgado Quinto Civil del Circuito

11 DIC 2015
SECRETARIO

CONTRATO DE CESION DE REMATE DE UN INMUEBLE MATRICULA INMOBILIARIA Nº 190-26355

Entre los suscritos a saber: ***NESTOR HINOJOSA ALARZA,*** *identificado con la Cédula de ciudadanía número 84.038.945 de San Juan del Cesar – La Guajira, por una parte y quien adelanta para los efectos legales del presente contrato se denominará* ***EL CEDENTE,*** *y* ***RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA,*** *también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.175.623 de Valledupar, por otra parte y quien para los efectos legales del presente contrato se denominará* ***EL CESIONARIO,*** *hacemos constar por medio de este documento que hemos celebrado un contrato de cesión de derechos de un remate, de un bien inmueble urbano consistente en una casa lote distinguida con la matricula inmobiliaria Nº 190-26355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, con un área de 234.84 metros cuadrados, ubicado en la Calle 14 Nº 4-32 Municipio de Becerril – Cesar, comprendido dentro de los siguientes linderos;* ***NORTE,*** *en 10.3 metros con calle 13 A y lote 84.* ***SUR,*** *en 10.3 metros con lote 131,* ***ESTE,*** *en 23.2 metros con lote Nº 116 y* ***OESTE,*** *en 22.4 metros con lote 118. Este contrato se rige por las siguientes* ***CLAUSULAS: PRIMERA:*** *Las partes de este documento se denominará* ***CEDENTE Y CESIONARIO,*** *por lo que no se mencionará más sus nombres solo para las firmas.* ***SEGUNDA: EL CEDENTE*** *cede el* ***CIEN POR CIENTO (100%)*** *al* ***CESIONARIO*** *de los derechos que tiene sobre un inmueble ubicado en la Calle 14 Nº 4-32 Municipio de Becerril – Cesar, por haber participado como postor en la diligencia de remate que se efectuó*

en el proceso ejecutivo hipotecario seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LEONARDO MACHADO GALINDO, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, radicado 2013-030. **TERCERA: EL CESIONARIO** acepta la cesión y **EL CEDENTE** se compromete a cancelar el 3% del impuesto del valor del remate en el Banco Agrario y el excedente del valor del remate. **QUINTA:** Las partes acuerdan que el título de propiedad del bien inmueble rematado saldrá del juzgado a nombre del **CEDENTE** únicamente y así mismo todos los títulos y documentos que se generen de dicho remate en señal de estar conforme las partes con lo aquí acordado.

Las partes firman este documento a los treinta (30) días del mes de Noviembre del año Dos mil Quince (2015).

EL CEDENTE

NESTOR HINOJOSA ALARZA
C.C. Nº 84.038.945 de San Juan del Cesar – La Guajira

EL CESIONARIO

RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA
C.C. Nº 77.175.623 de Valledupar

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CARRERA 14 CALLE 14 PISO 5 TEL. 5802786
VALLEDUPAR-CESAR

Ref: Radicación 20001-31-03-005-2013-00030-00. Hipotecario, Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Leonardo Machado Galindo.

Valledupar, dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

Una vez realizado la diligencia de Remate del bien inmueble cuya diligencia fue solicitada por la apoderada judicial de la Parte Ejecutante, realizada el día 26 de noviembre de 2015, posteriormente el rematante consignó las sumas indicadas en la citada licitación, tales como el excedente del precio por el cual se remató el predio y el impuesto legal estatuido en la Ley 1743 de 2014, en su artículo 12.

El bien subastado es un inmueble urbano situado en la Calle 14 No. 4-32 del Municipio de Becerril, con una extensión superficiaria de 234.84 Metros Cuadrados, cuya matrícula inmobiliaria es la No.190-26355 de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, el citado inmueble está avaluado en la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS ($18'579.000.00),** rematado por el señor **NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA**, identificado con la C.C. No. 84'038.845 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira, a quien se le hizo la adjudicación respectiva, quien posteriormente cede el derecho adquirido al señor **RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.175.623 de Valledupar, Cesar.

El rematante pagó el precio del remate así: Efectuó postura presentando una consignación por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ($'800.000,00)**, y consignó el excedente, es decir, la suma de **CINCO MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS ($5'005.300,00)**, cuyo recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia anexa, además de la consignación por valor **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($650.265,00),,** a órdenes del Tesoro Nacional, de acuerdo al Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, consignaciones efectuadas en el término de ley.

El valor del remate fue la suma de **TRECE MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS ($13'005.300,00).**

Como se reunieron las formalidades previstas por la Ley para hacer el remate del bien mueble, es del caso impartirle aprobación al tenor del artículo 530-2 del Código de Procedimiento Civil, ordenándose la distribución del producto del remate de la siguiente manera:

Al ejecutante se le abonará a la obligación que cobra en este asunto, la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CNCUENTA Y NUEVE ($11'552.859,00),** y se le hará un reembolso al Cesionario del remate por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($1'452.441,00)**, para el pago del impuesto predial del bien rematado, según recibo que se aporta al proceso (ver folio 202). Se ordena hacer el fraccionamiento de rigor a que haya lugar para posteriormente hacer las entregas enunciadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar;

REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIO

11 DIC 2015

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el remate de la referencia.

SEGUNDO: Cancélese el embargo y secuestro del bien inmueble rematado. Además, se ordena cancelar cualquier otro gravamen, tales como pignoración u otros, que afecte el bien rematado; objeto de esta aprobación. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Inscríbase el remate y este auto en el folio de matrícula correspondiente al inmueble distinguido con el No. 190-26355 de la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar".

CUARTO: Expídase al Cesionario Rematante sendas copias auténticas con constancia de ejecutoria del acta de remate y de este auto, para que le sirvan de título de propiedad.

QUINTO: Téngase al señor **RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.175.623 de Valledupar, Cesar, como Cesionario del Remate realizado en este asunto hoy sujeto de aprobación, acorde al documento que se anexo donde se solicita la cesión aceptada en este asunto, por ende los documentos ordenados en el punto anterior serán entregados al Cesionario

SEXTO: Ofíciese al Secuestre, para que haga entrega del predio rematado al Cesionario rematante en el término de tres (3) días[1], y a la vez que rinda cuenta de su gestión en este asunto en el término de diez (10) días[2].

SEPTIMO: Previo al Fraccionamiento de rigor, se ordena la entrega de las siguientes sumas producto del remate, discriminadas así:

- Al Ejecutante, **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CNCUENTA Y NUEVE ($11'52.859,00),** para tener como abono a la obligación que cobra en este asunto.
- Al Cesionario Rematante la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($1'452.441,00).**

NOTIFÍQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

J. Navarro.

---

[1] ARTÍCULO 531. ENTREGA DEL BIEN REMATADO. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los **bienes dentro de los tres días siguientes** a aquel en que la reciba, el rematante podrá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince días después de la solicitud.

[2] ARTÍCULO 689. CUENTAS DEL SECUESTRE. Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, **dentro de los diez días siguientes**, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos.

11 DIC 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 DE DICIEMBRE DE 2015. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes ausentes Por anotación en el presente Estado No. 204. Conste.

Juan Francisco Navarro Arzuaga
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALDIAD
CALLE 14 CARRERA 14 PISO 5 TEL 5802786
VALLEDUPAR-CESAR

SECRETARIA. Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

En la fecha dejo expresa constancia que la anteriores fotocopias son fieles y auténticas a los originales, que tuve a la vista y la decisión que en ella se encuentra debidamente ejecutoriada. Consta de dos (2) folios escritos. Conste.

JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Quinto Civil del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALLE 14 CARRERA 14 PISO 5 TELEFONO 5 80 27 86
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO 3.134

Valledupar, 11 de diciembre de 2015

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUIMENTOS PUBLICOS
Valledupar, Cesar.

REF:	Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Leonardo Machado Galindo
Apoderado:	Aidee Cecilia Eguis Varela
Radiación:	20001-31-03-005-2013-00030-00.

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que aprobó la diligencia de remate realizada dentro del proceso de la referencia, ordenó la cancelación del embargo y cualquier otro gravamen que pese sobre el bien inmueble urbano situado en la Calle 14 No. 4-32 de4l Municipio de Becerril, Cesar, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 190-26355 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, propiedad del demandado Leonardo Machado Galindo. La anterior medida se había comunicado mediante oficio 452 de fecha 7 de febrero de 2013. Por consiguiente se servirá obrar de conformidad.

De usted, atentamente,

JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Quinto Civil del Circuito

J. Navarro.

877
3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALLE 14 CARRERA 14 PISO 5 TELÑEFONO 5 80 27 86
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO 3.135

Valledupar, 11 de diciembre de 2015

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUIMENTOS PUBLICOS
Valledupar, Cesar.

REF:	Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Leonardo Machado Galindo
Apoderado:	Aidee Cecilia Eguis Varela
Radiación:	20001-31-03-005-2013-00030-00.

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que aprobó la diligencia de remate realizada dentro del proceso de la referencia, ordenó la cancelación del embargo del bien inmueble urbano situado en la Calle 14 No. 4-32 de4l Municipio de Becerril, Cesar, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 190-26355 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, ordenándose a la vez la cancelación de cualquier embargo, gravamen que pesare sobre el citado predio, acorde con el artículo 530 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.

Se anexa sendas fotocopias auténticas con constancia de ejecutoria del acta de remate de fecha 26 de noviembre de 2015, y auto aprobatorio del mismo de fecha 3 y 2 de diciembre de 2015, respectivamente, que servirán de título al Cesionario rematante, señor **RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA**, identificado con la C.C. No. 77'175.623 de Valledupar, Cesar.

Sírvase usted anotar la inscripción en el folio de matrícula respectivo.

De usted, atentamente,

JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
Secretario.

J. Navarro.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALLE 14 CARRERA 14 PISO 5 TELEFONO 5 80 27 86
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO 3.**136**

Valledupar, 11 de diciembre de 2015

Señora
EDILSA OCHOA ORTIZ
Calle 7 E Nº 21 – 37 La Esperanza Celular 3157762146 Teléfono 5704572
Valledupar, Cesar.

REF:	Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Leonardo Machado Galindo
Apoderado:	Aidee Cecilia Eguis Varela
Radiación:	20001-31-03-005-2013-00030-00.

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que aprobó la diligencia de remate realizada dentro del proceso de la referencia, ordenó la entrega del bien inmueble embargado y secuestrado al rematante cesionario, señor **RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA**, identificado con la C.C. No. 77'175.623 de Valledupar, Cesar, en el término de tres (3) días[1], y a la vez que rinda cuenta de su gestión en este asunto en el término de diez (10) días[2]."

De usted, atentamente,

JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIO Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Quinto Civil del Circuito

J. Navarro.

---

[1] ARTÍCULO 531. ENTREGA DEL BIEN REMATADO. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los **bienes dentro de los tres días siguientes** a aquel en que la reciba, el rematante podrá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince días después de la solicitud. En este último evento, no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2.259 del Código Civil, la que le será pagada por el juez con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

[2] ARTÍCULO 689. CUENTAS DEL SECUESTRE. Al terminar el desempeño del cargo por cualquier causa, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, **dentro de los diez días siguientes**, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos. El juez, de oficio o a petición de parte, también podrá disponer que se rindan cuentas en cualquier tiempo, mientras el secuestro subsista.

20

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
CALLE 16A No. 9-11
TEL: 5748567
VALLEDUPAR - CESAR
Correo electrónico: notariaprimeravalledupar@yahoo.com

Valledupar - Cesar, 18 de Enero de 2016

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR
Calle 14 con Carrera 14 Esquina
Quinto Piso del Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Ref: COMUNICACIÓN AL JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR

Ref.: Proceso Ejecutivo de FERNANDO PERALTA HERNANDEZ., en contra del señor LEONARDO MACHADO GALINDO.
Radicación: **2015- 00790.**
Demandado: LEONARDO MACHADO GALINDO.

Por medio de la presente informo a usted que esta Notaria ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por el señor **LEOARDO MACHADO GALINDO,** varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 12.566.740 de Becerril - Cesar, por tal motivo le solicito muy respetuosamente, tener en cuenta lo dispuesto en el articulo 545 del Código General del Proceso.

Por lo tanto usted deberá suspender el proceso de la referencia.

El conciliador,

CARLOS ALFONSO SILVA ARDANA
C.C. 12.101.414 de Neiva
T.P. No. 19170 del C. S. de la J.

28

ADMISION DE TRÁMITE
NEGOCIACION DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEL SEÑOR LEOARDO MACHADO GALINDO

El día 18 de Enero de 2016 el conciliador, **CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA**, nombrado por el Notario Primero del Círculo de Valledupar - Cesar cumpliendo la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por el señor **LEOARDO MACHADO GALINDO,** varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 12.566.740 de Becerril - Cesar, los requisitos de Ley, admite la misma.

En consecuencia, se señala el día 29 de Febrero de 2016 a las Tres de la Tarde (03:00 p.m.), para celebrar la audiencia de negociación de deudas en las instalaciones de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar - Cesar.

Infórmese al deudor acerca del monto de las expensas que debe cancelar por gastos del procedimiento, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación so pena de rechazo de la solicitud. Conforme el artículo 539 del Código General del Proceso.

Se ordena al deudor presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presente decisión, una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la fecha de esta decisión, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, so pena que se dé por terminado el trámite. (Artículo 545-3).

Presentada la relación indicada, comuníquese a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.

Así mismo, ofíciese a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deuda. Infórmese a los jueces competentes para conocer de procesos ejecutivos y de restitución de bienes que se lleguen a promover contra el deudor, de la iniciación de este trámite para que se abstengan de iniciar nuevos proceso contra él.

Adviértase al deudor que le está prohibido otorgar garantías sin autorización de la mayoría de los acreedores, así como adquirir nuevos créditos que superen en total el monto al que ascienden los gastos necesarios para su subsistencia y la de las personas a su cargo, así como los gastos requeridos para la conservación de los bienes y los gastos del procedimiento, sin autorización de un número plural de acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos (inciso 2° del artículo 549 del Código General del Proceso).

El conciliador,

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
C.C.12.101.414 de Neiva
T.P. 19170 del C.S. de la J.
Código Conciliador No. 28-0014

COPIA

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR
CALLE 16A No. 9-11
TEL: 5749567
VALLEDUPAR - CESAR
Correo electrónico: notariaprimeravalledupar@yahoo.com

Valledupar - Cesar Abril 08 de 2016

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Calle 14 con Carrera 14 Esquina
Quinto Piso del Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Ref: COMUNICACIÓN AL JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR.

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor LEONARDO MACHADO GALINDO.
Radicación: **2013- 00030.**
Demandado: LEONARDO MACHADO GALINDO.

Por medio de la presente informo a usted que esta Notaria ha aceptado en retiro de la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por el señor **LEOARDO MACHADO GALINDO,** varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 12.566.740 de Becerril - Cesar, por tal motivo le solicito muy respetuosamente, continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Por lo tanto usted deberá seguir con lo correspondiente.

El conciliador,

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
C.C. 12.101.414 de Neiva
T.P. No. 19170 del C. S. de la J.
Código Conciliador No. 28-0014

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN

Esp. Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda

Carrera 23 Calle 4-116 Conjunto Residencial Callejas Mza A Casa 14 Valledupar Cesar.

Tel: (095) 5841849 - 3157605380 - 3017881991 - 3114039818

E-mail: aideeguis@hotmail.com

Valledupar – Cesar

ABOGADA

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR

E. S. D.

Referencia	***Demanda Ejecutiva Singular***
Demandante	***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.***
Demandado	***LEONARDO MACHADO GALINDO***
Radicado	***2013 - 0030***

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA, *conocida de auto en el proceso de la referencia, respetuosamente concurro a su despacho para manifestarle que después de múltiples requerimientos a los actuales habitantes del inmueble rematado no ha sido posible que realicen la entrega formal del bien, y en conversación sostenida con la auxiliar de la justicia asignada me manifiesta que es necesario que ordene usted lo pertinente para que dicha entrega formal sea realizada; para ello requiere se oficie al Inspector de policía de Becerril para que haga el acompañamiento necesario con el cuerpo policivo.*

Esta medida se requiere porque los doctores Carlos Alfonso Silva Aldana y Elmer Enrique Daza Daza asesoran al propietario, señor Leonardo Machado y esposa, para que no entreguen el bien inmueble en debida manera, manifestando que si ellos se retiran del predio no estarían en capacidad de responder por una gestión que ellos quieren ejecutar para seguir dilatando el proceso tal como se vio en el trámite de insolvencia.

De usted,

Atentamente,

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
C.C. No. 49.737.128 de Valledupar
T.P. No. 137.895 del C. S. de la J.
Anexo: 3 Folios.

Proyectó: Juan David Vargas G.

SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO Y REGISTRO

PROSPERIDAD PARA TODOS

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR

El día 14 de Febrero de 2017 siendo las 10:13 a.m. se notificó personalmente la Señora AIDEE CECILIA EGUIS VARELA, Identificada con cédula de ciudadanía N.49.737.128, de Auto de fecha 30/01/2017, proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

EL NOTIFICADO:

C.C 49.737.128

DIRECCION: carrera 23 N. 4-116 CONJUNTO RESIDENCIAL CALLEJAS

TELEFONO: 3114039818

EL NOTIFICADOR: LUZ ARMENTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 10 de Febrero de 2016 a las 10:02:48 am

El documento OFICIO Nro 3135 del 11-12-2015 de JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR de VALLEDUPAR - CESAR fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2016-190-6-877 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 190-26355

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SIN INFORMACION

EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO DE JURISDICCION COACTIVA (ARTICULO 468 N°6 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CESAR, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS PASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIANA DE LA FE PUBLICA

FUNCIONARIO CALIFICADOR
67326

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 26 02 2016
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Aidee Cogs Varela
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. 49733728

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 3135 del 11-12-2015 de JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR de VALLEDUPAR - CESAR
RADICACION: 2016-190-6-877

LA FE PUBLICA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
Carrera 23 No. 4 – 116 Manzana A casa 14 Conjunto residencial Callejas - Vall
Tel: (095) 5841849 -3157605380 -3017881991 - 3114039818
E-mail: aideeguis@hotmail.com
Valledupar – Cesar

Fecha 10/03/2016 03:05:56 p.m.
Folios 1 Anexos 32
1902016ER00393
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Origen PERSONA NATURAL / AIDEE CECILIA EGUI
Destino ORIP / COORDINADOR_JURIDICO / ADRIAN
Asunto RESCURSO DE REPOSICION Y APELACION

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA, *mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.737.128 expedida en Valledupar y tarjeta profesional de abogada No. 137.895 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor* ***RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No.* ***77.175.623,*** *tal como consta en el poder que se adjunta, respetuosamente concurro a su despacho para impetrar ante usted dentro del término legal* ***RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN,*** *contra los actos admirativos de fechas 10 y 18 de febrero de 2016, proferidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar y notificada personalmente el 26 de febrero de esta anualidad, por medio de la cual se resolvió no registrar en la matricula inmobiliaria No.* ***190-26355,*** *el desembargo del bien, la inscripción de la adjudicación del remate y posterior venta del inmueble, por encontrarse decretada medida cautelar de la jurisdicción coactiva y porque supuestamente el que transfería no era titular del derecho real de dominio.*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. *Si bien es cierto el* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,*** *por intermedio de esta profesional el* ***17 de enero de 2013*** *presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la* ***LEONARDO MACHADO GALINDO,*** *por la suma* ***CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE ($105.731.423.00),*** *por concepto de capital, intereses corrientes, moratorios y otros conceptos, para ello suscribió los pagaré* ***No. 024.086.100.002.546, 024.056.100.000.723*** *y* ***4.481.850.002.276.730.***

2. *Mediante acta de reparto le correspondió* ***a Juzgado quinto civil del circuito de Valledupar,*** *conocer del negocio ordenando el* ***05 de febrero de 2013*** *mandamiento de pago y medidas cautelares en contra del deudor.*

3. *Dentro de la demanda se solicitó como medidas cautelares el embargo del inmueble urbano, casa lote, con matricula inmobiliaria No.* ***190-26355,*** *el cual fue dado como garantía por el deudor para el cumplimiento de la obligación, constituyendo así una hipoteca a nombre de mi poderdante.*

4. *El* ***01 de abril de 2013*** *se inscribe el embargo en la oficina de registro de instrumentos públicos. Estableciendo de esta manera una medida cautelar decreta por el juez e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble.*

5. *El* ***26 de abril de 2013*** *el demandado por intermedio de su apoderado judicial presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago.*

6. *El* ***04 de septiembre de 2013*** *se ordena por parte del juez de conocimiento el secuestro del inmueble, para ello comisiona al juez promiscuo municipal de Becerril, Cesar, materializándose la medida el* ***19 de noviembre de 2013.***

7. *El* ***25 de noviembre de 2013*** *una vez resuelta las excepciones planteadas por el abogado del demandado se dicta sentencia favorable a las pretensiones de mi poderdante*

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
Carrera 23 No. 4 – 116 Manzana A casa 14 Conjunto residencial Callejas - Vall
Tel: (095) 5841849 -3157605380 -3017881991 - 3114039818
E-mail: aideeguis@hotmail.com
Valledupar – Cesar

8. *Tal como consta en el certificado de libertad y tradición.* ***190-26355*** *en la anotación No.* ***7 del 24 de abril de 2014*** *registra el embargo de la jurisdicción coactiva*

9. *En razón a que el demandado* ***LEONARDO MACHADO GALINDO****, no realizó la cancelación de las obligaciones, el* ***04 de febrero de 2015*** *se solicitó fecha para remate.*

10. *El demandado el* ***22 de abril de 2015*** *presento ante la notaria primera del circulo de Valledupar trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, una vez citados a audiencia los acreedores, esta profesional demostró una serie de inconsistencia en la solicitud, el conciliador designado profirió el* ***18 de julio de 2015*** *auto rechazando la petición.*

11. *El* ***26 de noviembre de 2015*** *se realiza diligencia de remate en el despacho del juez quinto civil del circuito de Valledupar, donde el inmueble fue adquirido por el señor* ***RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA****, por un valor de* ***DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE ($ 18.579.000.00)*** *tal como consta en la respectiva acta.*

12. *Reposa en el expediente y en el trámite de insolvencia que el señor* ***LEONARDO MACHADO GALINDO****, tiene una obligación con la dirección nacional de impuestos DIAN y por ende debe tener prelación ante las otras obligaciones.*

13. *Teniendo presente que el remate se había realizado con éxitos, el* ***11 de diciembre de 2015*** *el juzgado de conocimiento elabora los oficios respectivos entre ellos del No.* ***3.135****, dirigido al registrador de instrumentos públicos de Valledupar, Cesar, ordenando la cancelación del embargo sobre el bien urbano de matrícula inmobiliaria No.* ***190-26355****, ordenándose a la vez la cancelación de cualquier embargo, gravamen que pesare sobre el citado predio, acorde con el articulo 530[1] numeral 1 del código de procedimiento civil.*

14. *Reposa en el expediente que la funcionaria ejecutora solicita la disposición de los dineros productos del remate por la prelación de crédito.*

15. *Tal como consta en los recibos* ***2016-190-6-877, 2016-190-6-878*** *y* ***2016-190-6-879****, se demuestra se pago ante la oficina de instrumento públicos los trámites para hacer efectiva la cancelación de la medida, la inscripción del inmueble y la venta del mismo, mediante acto administrativo proferido el* ***10 y 18 de febrero de 2016*** *se resuelve no inscribir la orden judicial de desembargo porque sobre el inmueble registra medida cautelar de la jurisdicción coactiva.*

---

[1] ***ARTÍCULO 530. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627>*** *<Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.*

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
Carrera 23 No. 4 – 116 Manzana A casa 14 Conjunto residencial Callejas - Vall
Tel: (095) 5841849 -3157605380 -3017881991 - 3114039818
E-mail: aideeguis@hotmail.com
Valledupar – Cesar

16. *Los actos administrativos mediante los cuales se toma la decisión de no inscribir los desembargos, la adjudicación del remate y la venta del inmueble fue notificado personalmente a esta profesional el **26 de febrero de 2016**.*

17. *Con fundamento en lo anterior se puede establecer que el proceso hipotecario seguido por mi mandante en contra del señor **LEONARDO MACHADO GALINDO**, cumplió todas las etapas que la ley sustancial y procesal que se establece, además consta en el folio de matricula inmobiliaria No. **190-26355** en las anotaciones **6** y **7** las medidas cautelares del acreedor hipotecario y de la jurisdicción coactiva de la DIAN.*

Teniendo en cuenta las medidas cautelares antes mencionados para ello se hace necesario distinguir entre prevalencia de embargos y prelación de créditos, las cuales tienen diversa naturaleza jurídica, pues mientras la primera es de orden adjetivo, tendiente a establecer cuál de las medidas prima en los eventos en que concurran varias órdenes de embargo sobre el mismo bien, la segunda es de carácter sustancial, en donde el mismo legislador estableció un orden jerárquico para el pago de las obligaciones según la prevalencia y el privilegio, perseguidas dentro de un mismo proceso, tal como lo ordena la ley, la Corte Constitucional[2] ha declarado lo siguiente al respecto:

"El embargo es una medida cautelar que opera en materia de registro, cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantizar que los bienes que éste posea y sean objeto de registro sirvan para responder por la obligación debida.

*El legislador consagra **la prelación del embargo** decretado con base en título hipotecario o prendario de bienes sujetos a registro. Al respecto, el artículo 558 del código de procedimiento civil señala:*

> ***Art. 588.- Prelación de embargos.** En caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, se procederá así:*
>
> *1. El decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se registrará aunque se halle vigente otro practicado en <u>proceso ejecutivo</u> seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien; éste se cancelará con el registro de aquél. Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se adelanta el ejecutivo hipotecario o prendario copia de la diligencia para que tenga efecto en éste y oficie al secuestre para darle cuenta de lo anterior.*
>
> *En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez del proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con garantía real se practica secuestro sobre bienes que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquél librará oficio al de éste para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre. (...)*

De acuerdo con lo anterior, la medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo

---

[2] ***Sentencia T-557/02***

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
Carrera 23 No. 4 – 116 Manzana A casa 14 Conjunto residencial Callejas - Vall
Tel: (095) 5841849 -3157605380 -3017881991 - 3114039818
E-mail: aideeguis@hotmail.com
Valledupar – Cesar

embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó.

*3. Otra es la figura de la **prelación de créditos**, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Como lo ha señalado esta Corporación, la prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley.*

Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, esta Corporación expuso en la sentencia C-092 de 2002 las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:

a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).

b) A los créditos de segunda clase corresponde aquellos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. El crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quién se encuentre. En tal virtud, gozan de un privilegio especial, ya que si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.

Según el artículo 2497 del Código Civil, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda.

c) Los créditos de la tercera clase son los hipotecarios, están consagrados en el artículo 2499 del Código Civil y gozan de una preferencia especial, por cuanto la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado. El orden de inscripción de la hipoteca sobre un mismo bien es el que asigna la prioridad dentro de este tipo de créditos.

d) Los créditos de la cuarta clase son de carácter general y se extienden sobre todos los bienes del deudor, excepto sobre los inembargables. Al igual que los de la primera clase son personales, es decir que no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Se

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
Carrera 23 No. 4 – 116 Manzana A casa 14 Conjunto residencial Callejas - Vall
Tel: (095) 5841849 -3157605380 -3017881991 - 3114039818
E-mail: aideeguis@hotmail.com
Valledupar – Cesar

pagan una vez se hayan cancelado los créditos de las tres clases anteriores y se prefieren según la fecha de su causa.

La cuarta clase, establecida en el artículo 2502 del Código Civil, comprende los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales; los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas; los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad sobre los bienes de éste, y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

e) La quinta y última clase de créditos comprende los bienes que no gozan de preferencia. Según el artículo 2509 del Código Civil, los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

*Como se observa, la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, **lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.** Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss).*

Acumulación de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones. El caso concreto.

4. El artículo 542 del C. de P. Civil hace referencia a la acumulación de las medidas de embargo decretadas en procesos de diferentes jurisdicciones. Señala la norma:

> ***ART. 542. Acumulación de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones.*** *Cuando en un proceso ejecutivo laboral o de jurisdicción coactiva se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente, sin necesidad de auto que lo ordene, al juez civil, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*
>
> *El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto es apelable en el efecto diferido y se comunicará por oficio al juez del proceso laboral o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como el acreedor laboral, podrán interponer reposición y apelación en el efecto mencionado, dentro de los diez días siguientes al de la*

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
Carrera 23 No. 4 – 116 Manzana A casa 14 Conjunto residencial Callejas - Vall
Tel: (095) 5841849 -3157605380 -3017881991 - 3114039818
E-mail: aideeguis@hotmail.com
Valledupar – Cesar

remisión del oficio por correo certificado, o de su entrega por un subalterno del juzgado si fuere en el mismo lugar.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales y fiscales.

Cuando el embargo se haya practicado en el proceso laboral o fiscal, en el civil podrá pedirse el del remanente que pueda quedar en aquél y el de los bienes que se llegaren a desembargar.

Adicionalmente, el artículo 5º del C. de P. Civil establece que "Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal".

Por último, la afirmación de los demandantes en el sentido que la regulación actual de la prelación de embargo conlleva a que la satisfacción de los alimentos debidos a un menor por alimentos queda sujeta a los "tiempos del proceso civil", no es una razón suficiente para proferir una sentencia integradora. Cabe recordar que de una interpretación sistemática de los artículos 558 y 542 del C. P. C. se desprende que las medias cautelares decretadas en el proceso ejecutivo con garantía real sólo tendrán prelación si fueron practicadas antes de aquellas decretadas en un proceso ejecutivo laboral, fiscal o por alimentos debidos a un menor y esta circunstancia –como antes se dijo- hace presumir que el primer proceso ejecutivo se encuentra en una etapa más avanzada y que en esa medida el remate y la efectiva satisfacción de los acreedores será más pronta. Incluso la solución propuesta por los demandantes puede resultar contraproducente en ciertos eventos pues conduciría a retrasar la realización del remate e implicar demoras adicionales para la satisfacción de los acreedores. ***"Sentencia C-664/06"***

Teniendo en cuenta la procedencia de estas dos figuras similares, pero con aplicaciones totalmente diferentes, se puede establecer que mi mandante tenía derecho la prelación de embargos y que por consiguiente, cuando el juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, ordenó cancelar las medidas cautelares y gravámenes sobre el inmueble objeto del remate, esta orden debió ser acatada por la oficina de Instrumentos Públicos, toda vez que el proceso hipotecario seguido por mi mandante tenia prelación delante del embargo y la DIAN tenía prelación de crédito, por ese motivo la medida cautelar que registra la DIAN, debe cancelarse, máxime cuando los dineros obtenidos en el remate deben ser entregados a la jurisdicción coactiva, tal como lo establece la ley, una vez se presente la liquidación.

Por otra parte el remate es una venta forzada a la luz del inciso tercero del artículo 741[3] del C. C, le son aplicables las disposiciones civiles que regulan la compraventa, especialmente aquellas

---

[3] ***ARTICULO 741. <TRADENTE Y ADQUIRENTE>.*** *Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.*

Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales.

En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal.

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
Carrera 23 No. 4 – 116 Manzana A casa 14 Conjunto residencial Callejas - Vall
Tel: (095) 5841849 -3157605380 -3017881991 - 3114039818
E-mail: aideeguis@hotmail.com
Valledupar – Cesar

que establecen las obligaciones del tradente como lo son la entrega o tradición, el saneamiento y el asumir los costos que se "hicieren para poner la cosa en disposición de entregarla.

La Ley ha establecido la obligación a cargo del juez (como representante del deudor) debe velar porque, al igual que en cualquier enajenación, el objeto sea entregado al comprador libre de todo gravamen o carga, cuyos costos, salvo pacto en contrario, deben ser cubiertos por el vendedor, pagos que para estos peculiares eventos pueden efectuarse con el producto de la explotación económica de los bienes o de la respectiva subasta.

En el caso concreto mi mandante adquirió el inmueble en subasta pública llevada a cabo en el Juzgado Quinto civil del Circuito de Valledupar, una vez aprobado la subasta, el despacho ordeno la cancelación del embargos que pesaba sobre el proceso seguido en por el ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.****, adicional a ello también orden la cancelación de cualquier embargo y gravamen que pesare sobre el citado inmueble, a pesar del mandato judicial no se ha podido registrar el auto aprobatorio del remate y tampoco se ha transferido el dominio, bajo la óptica que el bien registra embargo ordenado por la jurisdicción coactiva de la DIAN, por esa razón, no se da cumplimiento a lo establecido en el auto aprobatorio del remate.*

Se sabe que todos los actos de disposición o gravamen de bienes inmuebles deben hacerse por escritura pública, en tratándose de ventas realizadas en pública subasta, igualmente se conoce que la protocolización del acta y de su auto aprobatorio ha de cumplirse en una notaría del lugar del proceso (530 numeral3 del C. P. C.).

Otro aspecto que es de resaltar, que a pesar de la entrada en vigencia del Código General Del Proceso, estos se vienen tramitando con las disposiciones del código de procedimiento civil, puesto que tienen su origen cuando este se encontraba vigente. Por tal motivo es esta la normatividad que debe establecer los parámetros que rijan este proceso.

PETICION

Con fundamento en todo lo expuesto, solicito comedidamente lo siguiente:

1. *Se cancelen todos los gravámenes y medidas cautelares que pesen sobre el inmueble urbano identificado con la matricula inmobiliaria No. 19026335, ubicado en la calle 14 No. 4-32 del municipio de Becerril, Cesar.*
2. *Se haga el registro del acta de adjudicación al nuevo propietario del inmueble urbano identificado con la matricula inmobiliaria No. 19026335, ubicado en la calle 14 No. 4-32 del municipio de Becerril, Cesar.*
3. *Y se registre la venta celebrada entre RAFAL ANTONIO AMAYA AMAYA y JUANITA MOLINA CONTRERAS*

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. *Original del oficio NO. 3.134 y 3.135 de fecha diciembre 11 de 2015 emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, consta de dos (2) folios.*
2. *Original del acta de diligencia de remate de fecha 26 de noviembre de 2015, consta de tres (3) folios.*

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
Carrera 23 No. 4 – 116 Manzana A casa 14 Conjunto residencial Callejas - Vall
Tel: (095) 5841849 -3157605380 -3017881991 - 3114039818
E-mail: aideeguis@hotmail.com
Valledupar – Cesar

3. *Original de la consignación realizada en el BBVA de fecha enero 27 de 2016, consta de un (1) folio.*
4. *Original del soporte de liquidación realizada en la Gobernación del Cesar, consta de un (1) folio.*
5. *Original del acta de aprobación del remate de fecha diciembre 02 de 2015, consta de tres(3) folios.*
6. *Original de la escritura de venta realizada entre RAFAEL ANTONIO AMAYA y JUANITA MOLINA CONTRERAS, de fecha enero 28 de 2016, consta de catorce (14) folios.*
7.
8. *Poder para actuar autenticado el 10 de marzo de 2016, consta de dos (2) folios.*

NOTIFICACIONES

Carrera 23 No. 4 – 116 Manzana A casa 14 Conjunto residencial Callejas - Valledupar

De usted,

Atentamente,

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
C.C. No. 49.737.128 de Valledupar
T.P. No. 137.895 del C. S. de la J.

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR
CALLE 16A No. 9-11
TEL: 5749567
VALLEDUPAR - CESAR
Correo electrónico: notariaprimeravalledupar@yahoo.com

AUTO DE ACEPTACIÓN DE RETIRO DE TRÁMITE NEGOCIACION DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL SEÑOR LEONARDO MACHADO GALINDO

El día 08 de Abril de 2016 el conciliador, **CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA**, nombrado por el Notario Primero del Círculo de Valledupar – Cesar, teniendo en cuenta el escrito presentado solicitante el señor **LEONARDO MACHADO GALINDO,** varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 12.566.740 de Becerril – Cesar, a través de su apoderado ELMER ENRIQUE DAZA DAZA el día 07 de Abril donde solicitan de retiro del presente tramite.

Por lo anterior, La Notaria y El Conciliador resuelven aceptar el retiro del presente trámite de insolvencia, así mismo se le entregaran los documentos aportados ante esta Notaria.

Del mismo modo comuníquese al solicitante y a los acreedores sobre la aceptación del retiro del trámite negociación de deudas de la persona natural no comerciante del señor **LEONARDO MACHADO GALINDO**.

El conciliador,

CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
C.C.12.101.414 de Neiva
T.P. 19170 del C.S. de la J.
Código Conciliador No. 28-0014

217

Valledupar 25 de Enero de 2017

ELECTRICARIBE
Crecemos con la gente

CONSULTORIO
CONCILIACIÓN
REFERENCIA Y ORIENTACIÓN

El Suscrito Responsable de Cobros y Recaudos de la
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CONSULTORIO CONCILIACIÓN
PAZ PACIFICO
CRA. 15 No. 14-54 Of. 305
Edificio Uraco Colombiana
Tel: 570 1698 Cel: 318 252 9867
Valledupar

31-01-2017 - 3 04PM

CERTIFICA:

Que el cliente MACHADO GALINDO LEONARDO al 25 de Enero de 2017 fecha señalada adeuda a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P un saldo pendiente por pagar por valor de **$ 3.847.241 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO MCTE.)** por concepto financiaciones y de las facturaciones comprendida en los siguientes contrato factura

SUMINISTRO: MACHADO GALINDO ,LEONARDO			
NIC 5835207			
SIMBOLO VARIABLE	FACTURA No.	PERIODO DE FACTURACIÓN	VALOR FACTURA
5835207070		29/03/2007	$109.100
5835207104		20/01/2010	$35.080
5835207127		21/11/2011	$58.813
5835207128		21/12/2011	$142.380
5835207130		20/02/2012	$95.240
5835207131		22/03/2012	$114.260
5835207132		20/04/2012	$102.630
5835207133		23/05/2012	$134.480
5835207134		22/06/2012	$104.160
5835207135		23/07/2012	$140.410
5835207136		22/08/2012	$109.970
5835207137		20/09/2012	$78.060
5835207140		21/12/2012	$21.660
5835207141		18/01/2013	-$53.240
5835207142		22/01/2013	$140.210
5835207143		19/02/2013	$2.958
5835207144		22/03/2013	$178.710
5835207146		21/05/2013	$124.230
5835207182		11/11/2015	$141.760
5835207183		11/12/2015	$126.680

Diagonal Casa
Calle 18 No 8-37
Teléfonos 5748800 - 5748804
Valledupar
PBX 5748400

218

ELECTRICARIBE

Pag. 2

5835207184			
5835207185		12/01/2016	$161.900
5835207186		10/02/2016	$147.320
5835207187		11/03/2016	$173.920
5835207188		11/04/2016	$188.320
5835207189		12/05/2016	$134.030
5835207191		11/06/2016	$142.530
5835207192		12/07/2016	$173.790
5835207193		11/08/2016	$138.210
5835207194		12/09/2016	$145.100
5835207195		12/10/2016	$131.410
5835207196		11/11/2016	$111.910
5835207197		12/12/2016	$130.520
		12/01/2017	$160.730
			$3.847.241

Para efecto de pago de lo adeudo, por favor consignar en la Cuenta de Ahorros No 996-00915-5 del Banco de Bogotá a nombre de FIDEICOMISO ELECTRICARIBE - RECAUDOS.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los once (25) día del mes de Enero de 2017.

Cordialmente,

NELSON CONSUEGRA MORALES
Gestión Cobros Territorial Cesar.

Nota: "La mora eventualmente concebida por el no pago oportuno de su facturación genera permanencia en reporte de las Centrales de Riesgo, la cual se encuentra supeditada a la normatividad vigente que las regula.

* "Este documento no certifica la existencia de trámites de irregularidades, por lo tanto el cliente no quedará exonerado del eventual pago por este concepto".

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN
Esp. Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
Carrera 41 No. 6B – 05 La Novada- Valledupar.
Tel: (095) 5841849 - 3157605380 - 3017881991 - 3114039818
E-mail: aideeguis@hotmail.com
Valledupar – Cesar

ABOGADA

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD VALLEDUPAR
E. S. D.

Referencia:	***PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO***
Demandante:	***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A***
Demandado:	***LEONARDO MACHADO GALINDO***
Radicado:	***2013 - 0030***

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA, *obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito concurro a la señora juez para aportar el auto emanado de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar y el oficio dirigido a su juzgado, firmado por el conciliador designado por ese despacho fechado abril 8 de 2016, donde ordena continuar con los trámites procesales dentro de los negocios que ordeno suspender, por cuanto la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante fue retirada.*

Con fundamento en los soportes que adjunto, con todo respeto llego a la honorable juez para solicitarle ordene continuar con las peticiones que se encuentran pendientes, ya que el demandado y sus apoderados están tratando de frenar todos los negocios que le siguen en curso amparados en el decreto 2677 de 2012, si bien es cierto la ley concede esta oportunidad para arreglar las obligaciones, no es menos cierto que los abogados ***CARLOS SILVA ALDANA*** *y el* ***ELMER DAZA DAZA,*** *están montando unos trámites sin el lleno de los requisitos, ordenando el conciliador (SILVA) la suspensión de los negocios justo cuando están en curso remate de los bienes embargados.*

Teniendo en cuenta las maniobras fraudulentas que están haciendo estos profesionales, la entidad que represento ordeno recusar al conciliador ***CARLOS SILVA ALDANA,*** *porque al momento de posesionarse no se declaro impedido tal como lo ordena la ley; adicional a ello en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor* ***RAUL LAFOURIE PERDOMO,*** *sustrajeron documentos para no evidenciar los errores que tenía el trámite y aun así ordeno suspender los negocios, uno de ellos estaba a pocos días de rematarse, la admisión fue realizada al día siguiente de presentarse.*

Por todo lo expuesto, agradezco a la señora juez pronunciarse sobre todo lo pedido por las partes que integramos esta litis.

Atentamente,

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
C.C. No. 49.737.128 de Valledupar
T.P. No. 137.895 del C. S. de la J.

Proyecto: Dayana Herrera

Leonardo Machado Galindo

Hipotecario

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

DESPACHO COMISORIO N° 12.

EL SECRETARIO DEL JUZAGDO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR, AL JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

HACE SABER;

Que dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LEONARDO MACHADO GALINDO, Radicado: 2013-00030-00, mediante auto adiado trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), fue comisionado el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR, para que haga entrega material del bien inmueble rematado al señor Néstor Agustín Hinojosa Alzara, identificado con la cedula de ciudadanía 84.038.845, que se encuentra ubicado en la zona urbana de ese municipio en la calle 14 N° 4 – 32 del municipio de Becerril, Cesar, con una extensión superficiaria de 234.84 metros cuadrados, con matricula inmobiliaria N° 190-026355, cedula catastral N° 010.100.850.015.001 y de aplicación de lo dispuesto en el artículo 321 del C.P.C, dentro de los siguientes linderos: Norte: 10.3 metros con calle 13ª y lote 84., SUR: 10.3 metros con lote 131. ESTE: 23.2 metros con lote 116. OESTE: 22.4 metros con lote 118.

INSERTOS.

- Copia del auto de fecha 13 de mayo de 2016.

2016 JUN -8 P 3:51
CENTRO DE CORRESPONDENCIA VALLEDUPAR
Banco Agrario de Colombia

De usted;

REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIO Juzgado Quinto Civil del Circuito

LEONARDO ROBADILLA MARTINEZ
SECRETARIO.

000002

Cerbi: Andrea Reyes
79.737.128 de C

JDGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR

Valledupar, mayo trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por Banco Agrario *contra Leonardo Machado Galindo. Rad: 2013- 00030-00.*

Procede el despacho a resolver las diferentes solicitudes presentadas de reanudación del proceso, de no entrega del inmueble por la secuestre Edilsa Ochoa de Garrido y la Dian sobre la entrega del remanente de los dineros , entre otros, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El presente proceso fue suspendido por auto adiado febrero cuatro (4) del presente año, por solicitud de la Notaría Primera de Circulo de Valledupar, por haber admitido el trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por el señor Leonardo Machado Galindo, demandado en este proceso, solicitud que fue retirada de la Notaría, por lo que solicita la apoderada de la parte demandada continuar con el proceso.

Para acreditar el retiro de la solicitud de negociación de deuda de persona natural no comerciante, allega copia del auto de aceptación presentada por el señor Leonardo Machado Galindo, presentada ante el Notario Primero del Círculo de Valledupar, así mismo copia de la comunicación de lo resuelto por el Conciliador Carlos Alfonso Silva Aldana.

Los documentos relacionados acreditan claramente la terminación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y por ende se abre paso la reanudación del mismo.

La apoderada de la parte demandante igual manifiesta que el saldo adeudado por el señor Machado Galindo, sigue siendo el mismo, toda vez que el producto del remate de acuerdo a lo normado debe ir al proceso de jurisdicción coactiva que le sigue la DIAN, pide tener presente el remanente del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 190-2927 , de propiedad del demandado señor Leonardo Machado Galindo, que se ordene el embargo del remanente de lo embargado y se llegue a embargar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, seguido por Agromilenio S.A en contra de Leonardo Machado Galindo, radicado 2011- 501. Solicitud a la que se accede por ser procedente.

En cuanto a la solicitud de la secuestre como no ha sido posible hacer entrega del bien inmueble se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Becerril -Cesar, con amplias facultades para la entrega del bien rematado al señor Néstor Agustín Hinojosa Alarza, identificado con la cédula de ciudadanía 84.038.845 y de aplicación de lo dispuesto en el artículo 321 del C.P.C, para tal fin librese despacho comisorio.

La DIAN, por su parte solicita se ponga a disposición los dineros producto del remate, lo cual es igualmente procedente tal como lo reconoce la apoderada de la parte actora, por tratarse de créditos de primera clase.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: *Reanudar el Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.*

Segundo: *Decretar el embargo del remanente de lo embargado y se llegue a desembargar, en particular del inmueble de matrícula inmobiliaria No 190- 2927. dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, seguido por Agromilenio S.A en contra de Leonardo Machado Galindo, radicado 2011- 501, Líbrese oficio en tal sentido.*

Tercero: *Líbrese despacho Comisorio al Juez Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar, para que haga entrega material del bien inmueble rematado al señor Néstor Agustín Hinojosa Alarza, identificado con la cédula de ciudadanía 84.038.845, que se encuentra ubicado en la zona urbana de ese municipio en la calle 14 No 4- 32 del municipio de Becerril, - Cesar, con una extensión superficiaria de 234.84 metros cuadrados, con matricula inmobiliaria No 190-026355 , cedula catastral NO 010.100.850.015.001 y de aplicación de lo dispuesto en el artículo 321 del C.P.C, dentro de los siguientes linderos. Norte 10.3 metros con calle 13ª y lote 84. Sur: 10.3 Metros con lote 131. Este: 23.2 metros con lote 116. Oeste: 22.4 metros con lote 118. Líbrese despacho comisorio.*

Cuarto: Se ordena hacer *entrega del título producto del remate por la suma de Once Millones Quinientos Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos ($11.552.859.), por tratarse de un crédito de primera clase y se había ordenado su embargo por la entidad. Líbrese oficio en tal sentido.*

OTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Quinto Civil Del Circuito

Valledupar, 18-05-16 Hora: 8:00 a.m.
anterior providencia se notificó a las partes ausentes por
anotacion en el presente estado No. 73 conste.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Oficio 1717

Valledupar, veintinueve (29) de julio de 2016

Doctor
ELKIN ÁLVAREZ LEÓN
Secretario Juzgado Promiscuo Municipal
Becerril - Cesar.

Ref: REMISIÓN DESPACHO COMISORIO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2013-00030
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: LEONARDO MACHADO GALINDO.

Reciba un cordial saludo:

En obediencia a lo ordenado mediante providencia del veintinueve (29) de julio de los corrientes, me permito remitir a dicha judicatura el despacho comisorio N°22, para que lo diligencia dentro del menor tiempo posible.

Agradezco proceder de conformidad.

De usted, atentamente,

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

LJBM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

DESPACHO COMISORIO N° 22.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR, AL JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

HACE SABER;

Que dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial Dra. AIDEE CECILIA EGUIS VARELA identificada con C.C. 49.737128 de Valledupar y T.P. N° 137.895 del C.S.J., en contra de LEONARDO MACHADO GALINDO identificado con la C.C. N° 12.566.740 de becerril - Cesar, Radicado: 2013-00030-00, mediante auto adiado veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), se comisionó el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR, para que: "(...) *haga entrega material del bien inmueble rematado al señor RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA identificado con la C.C. N° 77.157.623 de Valledupar – Cesar en calidad de cesionario del remate realizado y aprobado mediante proveído del dos (02) de diciembre de 2015. El inmueble objeto de entrega se encuentra ubicado en la zona urbana de dicho municipio en la calle 14 N° 4-32, con una extensión superficiaria de 234.84 metros cuadrados, con matrícula inmobiliaria N° 190-026355 y cédula catastral N° 010.100.850.015.001 y de aplicación a lo dispuesto en el artículo 321 del C.P.C., comprendido dentre de los siguientes linderos. Norte: 10.3 metro con calle 13 A y lote 84. Sur: 10.3 metros con lote 131. Este: 23.2 metros con lote 116. Oeste: 22.4 metros con lote 118. Por secretaría líbrese el citado despacho comisorio*". NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE: La Juez (Fdo) DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.

INSERTOS.

- Copia del auto de fecha 29 de julio de 2016.
- Copia del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria

De usted;

LEONARDO JOSE BOBADILLA MARTINEZ
SECRETARIO.

LJBM.

33

220

R

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DE CIRCUITO
Valledupar

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: AIDE CECILIA EGUIS VARELA
Demandado: LEONARDO MACHADO GALINDO
Radicado: 2013-00030

EDILSA LEONOR OCHOA ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadania No.26.731.915 de Chiriguana, en mi calidad de secuestre en el mencionado proceso, con el fin de darle cumplimiento al oficio 3.136 de diciembre 11 de 2015, me traslade a la localidad de Becerril con el fin de solicitar el inmueble rematado en este proceso a la señora ALEXI MARGARITA PERALTA SOTO, quien fue la persona que estuvo presente al momento de practicar la diligencia de secuestro, manifestándome ella que si iba hacer entrega del inmueble y hasta la fecha el mencionado bien, no ha sido desocupado para asi poder hacer entrega legal al rematante cesionario señor RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA.

Por lo tanto solicito al despacho se sirva comisionar a la autoridad competente para asi poder hacer la entrega del bien antes rematado a su rematante.

Agradezco la atención que se sirva prestar al presente.

Atentamente,

EDILSA LEONOR OCHOA ORTIZ
C.C No.26.731.915 de Chiriguana

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar

Becerril, Cesar, 07 de septiembre de 2016

Señora
AIDE CECILIA EGUIS VARELA
aideeguis@hotmail.com
E. S. M

REF: Despacho Comisorio N° 022

DEMANANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEAMANDADO: LEONARDO MACHADO GALINDO

Cordial saludo:

Por medio del presente me permito comunicarle, que este despacho mediante auto del 07 de septiembre de la presente anualidad programo para el día PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS (2016), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:30 AM), la diligencia de ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE. Lo anterior para su conocimiento.

Atentamente,

JOEL A. CASTELLANO PARRA
ESCRIBIENTE NOMINADO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALLE 8 Nº 2B-98 POR ANTIGUO CICOLAC
BECERRIL-CESAR

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

259

39

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
VALLEDUPAR - NIT: 899999007-0
RECIBO DE CAJA No.
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 20 de Diciembre de 2015 a las 02:57:18 pm

144630

No. RADICACIÓN: 2016-190-6-13925

TURNO ANTERIOR: 2016-190-6-877
NOMBRE DEL SOLICITANTE: AIDEE EGUIS VARELA
OFICIO No.: 3135 del 11/12/2015 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR de VALLEDUI
MATRICULAS: 190-26355
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Codigo....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
CANCELACION EMBARG...	17	1	N	$ 17.600	$0

VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
EFECTIVO VALOR: $ 0
VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
Usuario: 50028

Impreso por dispapeles SA NIT 860026560-2 88681

- USUARIO -

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

2016-190-6-12718

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
VALLEDUPAR - NIT: 899999007-0
RECIBO DE CAJA No.
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 20 de Diciembre de 2016 a las 03:21:21 pm

256

144645

No. RADICACIÓN: 2016-190-6-13942

TURNO ANTERIOR: 2016-190-6-878
NOMBRE DEL SOLICITANTE: AIDEE CECILIA EGUIS
TELÉFONO: 3114039818
AUTO No.: SN del 2/12/2015 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR de VALLEDUPAR
MATRICULAS: 190-26355
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Codigo....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
REMATE	3	18.579.000	N	$ 92.900	$0

VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
EFECTIVO VALOR: $ 0
VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
Usuario: 50028

Impreso por dispapeles SA NIT 8600

- USUARIO -

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

RECIBO DE CAJA No.

02 FEB. 2016

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
VALLEDUPAR - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 2 de Febrero de 2016 a las 04:15:51 pm

105634

No. RADICACIÓN: 2016-190-6-877

NOMBRE DEL SOLICITANTE: AIDEE EGUIS VARELA
OFICIO No.: 3135 del 11/12/2015 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR de VALLEDUPAR
MATRICULAS: 190-26355
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
CANCELACION EMBARG...	17	1	N	$ 17.600	$0

VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
EFECTIVO VALOR: $ 17.600
VALOR DERECHOS: $17.600
VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: 1 17.600
Usuario: 50028

- USUARIO -

P-29267 IMPRENTA NACIONAL JULIO - 2015

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN
Esp. Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
Carrera 41 No. 6B – 05 La Nevada- Valledupar.
-3157605380 -3017881991 - 3114039818
E-mail: aideeguis@hotmail.com
Valledupar – Cesar

ABOGADA

Valledupar 13 de Enero de 2017

Fecha 13/01/2017 03:03:48 p.m.
Folios 1 Anexos 0
1902017ER00039
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Origen PERSONA NATURAL / AIDEE CECILIA EGUI
Destino ORIP / DESPACHO / FERNANDO
Asunto SOLICITUD DE DESISTIR RECURSO DE

Doctor:
FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA, *mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.737.128 expedida en Valledupar y tarjeta profesional de abogada No. 137.895 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre del señor* ***RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA,*** *mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.* ***77.175.623*** *expedida en Valledupar, respetuosamente concurro a su despacho para* ***DESISTIR*** *del* ***RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN*** *impetrado ante ustedes el día 10 de marzo de 2016 radicado con el número* ***1902016ER00393,*** *contra los actos admirativos de fechas 10 y 18 de febrero de 2016 proferidos por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Valledupar, toda vez, que se pudo subsanar lo que dio origen a la discrepancia, ante esta situación renuncio al recurso en mención y solicito desbloquear el certificado de tradición y libertad para que se proceda a registrar las anotaciones pendientes y se haga el registro del nuevo propietario del inmueble urbano identificado con la matricula inmobiliaria No. 19026355, ubicado en la calle 14 No. 4-32 del municipio de Becerril, Cesar*

De Usted,

Atentamente,

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
C.C. No. 49.737.128 de Valledupar
T.P. No. 137.895 del C. S. de la J.

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUPERNOTARIADO
Dirección:CRA 11A NO. 15-45

Ciudad:VALLEDUPAR

Departamento:CESAR

Código Postal:200001437

Envío:RN708821350CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SEÑORA AIDEE CECILIA EGUIS VARELA 1902017EE00227

Dirección:CARRERA 23 N. 4-116 MANZANA A CASA 14

Ciudad:VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
09/02/2017 12:38:57

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Fecha 03/02/2017 03:20:13 p.m.
Folios 1 Anexos 1
1902017EE00227
Origen LUZ ARMENTA [USUARIO]
Destino PERSONA NATURAL / AIDEE CECILIA EGUI
Asunto ENVIO DE CITACION CON MATRICULA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

upar-Cesar, Febrero 01 de 2017

E CECILIA EGUIS VARELA
Carrera 23N. 4-116 MANZANA A CASA 14
CONJUNTO RESIDENCIAL CALLEJAS
Valledupar - Cesar

Asunto: Citación
Matricula N. **190- 26355**

Sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles después de recibida esta citación a notificarse del Auto de fecha 30-01-2017; emanada de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Atentamente,

ADRIANA GONZALEZ PEREZ
Coordinadora Jurídica

Elaboro: luz. Armenta

ISO 9001 Icontec Internacional
Certificado N° SC 7088-1
IQNet
Certificado N° GP 174-1

36

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 25 de Enero de 2017 a las 08:56:46 am

Con el turno 2016-190-6-13942 se calificaron las siguientes matrículas:
190-26355

Nro Matricula: 190-26355

CIRCULO DE REGISTRO: 190 VALLEDUPAR No. Catastro: 20045010100850015000
MUNICIPIO: BECERRIL DEPARTAMENTO: CESAR VEREDA: BECERRIL TIPO PREDIO: URBANO

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) MANZANA K URBANIZACION SOURDIS
2) CALLE 14 #4-32

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 20/12/2016 Radicación 2016-190-6-13942
DOC: AUTO SN DEL: 2/12/2015 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR DE VALLEDUPAR VALOR ACTO: $ 18.579.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0108 ADJUDICACION EN REMATE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MACHADO GALINDO LEONARDO CC# 12566740
A: AMAYA AMAYA RAFAEL ANTONIO CC# 77175623 X

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha:			El registrador(a)
Día	Mes	Año	Firma
25	ENE	2017	

Usuario que realizo la calificacion: 62503

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALLE 14 CARRERA 14 PISO 5 TELÑEFONO 5 80 27 86
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO 3.135

Valledupar, 11 de diciembre de 2015

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUIMENTOS PUBLICOS
Valledupar, Cesar.

REF:	Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Leonardo Machado Galindo
Apoderado:	Aidee Cecilia Eguis Varela
Radiación:	20001-31-03-005-2013-00030-00.

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que aprobó la diligencia de remate realizada dentro del proceso de la referencia, ordenó la cancelación del embargo del bien inmueble urbano situado en la Calle 14 No. 4-32 de4l Municipio de Becerril, Cesar, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 190-26355 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valiedupar, ordenándose a la vez la cancelación de cualquier embargo, gravamen que pesare sobre el citado predio, acorde con el artículo 530 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.

Se anexa sendas fotocopias auténticas con constancia de ejecutoria del acta de remate de fecha 26 de noviembre de 2015, y auto aprobatorio del mismo de fecha 3 y 2 de diciembre de 2015, respectivamente, que servirán de título al Cesionario rematante, señor **RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA**, identificado con la C.C. No. 77'175.623 de Valledupar, Cesar.

Sírvase usted anotar la inscripción en el folio de matrícula respectivo.

De usted, atentamente,

JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
Secretario.

SECRETARIO
Juzgado Quinto Civil del Circuito

37

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

Universidad Antonio Nariño UAN
Esp. Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
Carrera 41 No. 6B – 05 La Nevada- Valledupar.
Tel: (095) 5841849 -3157605380 -3017881991 - 3114039818
E-mail: aideeguis@hotmail.com
Valledupar – Cesar

ABOGADA

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR
E. S. D.

Referencia	***PROCESO EJECUTIVO***
Demandante	***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.***
Demandado	***LEONARDO MACHADO GALINDO***
Radicado:	***2013 – 00030***

27-01-17

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA, *abogada con tarjeta profesional No. 137.895 del Consejo Superior de la Judicatura, conocida de auto en el proceso de la referencia, respetuosamente concurro a usted para solicitarle nuevamente se comisione al juez promiscuo municipal de Becerril, Cesar, para que realice la entrega del bien rematado el* ***26 de noviembre de 2015*** *identificado con la matricula inmobiliaria No.* ***190.026.335,*** *ubicado en la* ***calle 14 No. 4-32*** *del municipio de Becerril, Cesar.*

Si bien es cierto el despacho comisorio fue devuelto por cuanto el certificado aportado aparecía registrado que el bien inmueble reposaba en cabeza del demandado muy a pesar de la orden judicial, la oficina de registro no materializo la inscripción del remate porque existía un embargo a favor de la DIAN, tramite este que fue cancelado el ***20 de diciembre de 2016*** *y entregado solo hasta el* ***25 de enero del 2017****.*

PETICIÓN

Solicito comisione al Juez Promiscuo Municipal de Becerril, Cesar, proceda a fijar fecha y hora para la entrega material del inmueble al nuevo propietario ***RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA.***

Atentamente,

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
C.C. No. 49.737.128 de Valledupar
T.P. No. 137.895 del C. S. de la J.

Anexo: Un (1) folios.

MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

AUTO
(Enero 30 de 2017)

"Mediante el cual se Desiste del Recurso Interpuesto."

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR- CESAR, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 de 2012.

CONSIDERANDO

Que mediante Escrito de fecha 13/01/2017 la Señora **AIDEE CECILIA EGUIS VARELA,** Identificada con **C.C. N°49.737.128**, Radicó en esta Oficina Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto, el cual fue recibido en esta ORIP el 10/03/2016 con Radicación N. 2016-190-6-879.

Que el Recurso de Reposición interpuesto es contra el Acto Administrativo "Nota Devolutiva", con Radicación 2016-190-6-879, el cual devolvió la Escritura N. 168 de fecha 28-01-2016, de la Notaria Segunda de Valledupar; con la siguiente causal de Devolución " **EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS NO REGISTRA ESCRITURA ALGUNA DE ENAJENACION DE CONSTITUCION DE HIPOTECA, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ARTICULAO 43 LEY 57 DE 1887 Y ARTICULO 34 LEY 1579 DE 2012).(400 401)."**

Que mediante escrito, presentado a esta ORIP, el día 25/01/2017, la Recurrente desistió del Acto Administrativo "Nota Devolutiva" con radicación N°. 2016-190-6-879, el cual devolvió la Escritura N. 168 de fecha 28-01-2016, de la Notaria Segunda de Valledupar. En virtud de lo anterior, esta Oficina de Registro.

DISPONE

ARTICULO N° 1.- Admitir el Desistimiento del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de fecha 25-01-2016, interpuesto por la Señora; **AIDEE CECILIA EGUIS VARELA**, identificada con **C.C. N°.** 49.737.128, contra el Acto Administrativo "Nota Devolutiva" con radicación N° 2016-190-6-879, de fecha 28/01/2016, por haber

renunciado o desistido al Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación. Articulo 344 C.P.C. y Articulo 15 del Código Civil.

ARTICULO N° 2.- Comunicar el presente Auto a la señora **AIDEE CECILIA EGUIS VARELA.**

ARTICULO N° 3.- Archivar en el folio de Matricula Inmobiliaria N. 190-26355, copia del presente auto.

Dado en Valledupar –Cesar, a los (30) Días del mes de Enero 2017

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA GONZALEZ PEREZ
Registrador Principal (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2013-00030
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: LEONARDO MACHADO GALINDO.

Dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

A folio que antecede obra memorial presentado por el operador de insolvencia nombrado por el centro de conciliación Paz Pacífico, quien amparado en el artículo 543 del C.G.P. solicita la suspensión del asunto de la referencia en atención a que el ejecutado radicó ante sus dependencias solicitud de insolvencia de persona natural no comerciantes, petición que fue aceptada luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley.

Frente a la solicitud incoada por el Conciliador del centro de conciliación de la Fundación Paz Pacífico, se hace necesario analizar lo normado en el artículo 545 del Código General del Proceso que reza:

> *"Artículo 545. Efectos de la aceptación.*
> *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*
> *1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se* ***suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación****. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.* (negrilla del despacho).

Atendiendo a que fue aceptada la solicitud de trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante presentada por el señor LEONARDO MACHADO GALINDO, demandado en el presente proceso, lo procedente es entrar a suspender el mismo, al tenor del artículo antes citado, informándole al conciliador el trámite adelantado y el estado actual del proceso, debiéndose oficiar igualmente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la suspensión decretada por ser de su interés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar-Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra LEONARDO MACHADO GALINDO, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Informar al Conciliador del Centro de Conciliación Paz Pacífico, el trámite llevado a cabo y el estado actual del proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

328

TERCERO: Comuníquesele la presente decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Se abstiene el despacho de comisionar nuevamente la entrega material del bien inmueble rematado, atendiendo la decisión aquí adoptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. 0012 de fecha 23-02-14 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSE BORADILLA MARTINEZ
Secretario

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 10 de Febrero de 2016 a las 10:02:48 am

El documento OFICIO Nro 3135 del 11-12-2015 de JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR de VALLEDUPAR - CESAR fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2016-190-6-877 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 190-26355

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SIN INFORMACION

EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO DE JURISDICCION COACTIVA (ARTICULO 468 N°6 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CESAR, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 26 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

FUNCIONARIO CALIFICADOR
67326

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

Impreso el 10 de Febrero de 2016 a las 10:02:48 am

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA 26 02 2016
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A Aidee Coy Varela
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. 49733728

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 3135 del 11-12-2015 de JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR de VALLEDUPAR - CESAR
RADICACION: 2016-190-6-877

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

	ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL Nit. 800.096.576-4		Un Gobierno Comunitario
Libertad y Orden	Código: 110	Versión: 1 Fecha:	
	Oficios	Página 1 de 1	

Becerril cesar 24 de ABRIL del 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL.

La suscrita Inspectora de Policía de Becerril en ejercicio de sus funciones Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 1801 de 2016; teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES PROCESALES

1) La Doctora AIDEE CECILIA EGUIS VARELA, radicó en calidad de apoderada de la señora JUANITA MOLINA CONTRERAS, solicitud de amparo policivo por la presunta violación al derecho de posesión de su representada, sobre el bien inmueble urbano ubicado en la calle 14 No. 4 – 32, de la Urbanización Sourdis del municipio de Becerril, en contra del señor LEONARDO MACHADO GALINDO y de la señora ALEXI MARGARITA PERALTA SOTOMAYOR.
2) En la referida solicitud se afirma que la actual propietaria del bien inmueble en cuestión es la señora JUANITA MOLINA CONTRERAS, por compra que le hiciera a RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA, quien a su vez adquirió la propiedad del mismo en virtud de la celebración de un contrato de cesión de remate con el señor NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA, quien resultó adjudicatario del pluricitado bien dentro de un proceso adelantado por el Banco Agrario de Colombia, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.
3) Afirma la solicitante que la providencia de fecha 2 de diciembre de 2015, mediante la cual se adjudicó por remate la propiedad del bien inmueble en cuestión al señor NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA, cobró ejecutoria el 11 de diciembre de 2015.
4) Afirma la solicitante que la señora ALEXI MARGARITA PERALTA SOTOMAYOR ocupa ilegalmente el inmueble en cuestión en atención a que el señor LEONARDO MACHADO GALINDO, ya no es su propietario y que aquella se niega a entregarlo por la vía amigable

COMPETENCIA

Es competente este despacho para conocer de la presente solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Titulo VII, (De la protección de bienes inmuebles), Capítulo I, (De la posesión, la tenencia y las servidumbres), Articulo 76 y ss. de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia.

CONSIDERACIONES

La protección policiva, pretende amparar la posesión, tenencia o derecho de servidumbre que los titulares de tales derechos ostentan sobre un bien inmueble para hacer cesar la perturbación o usurpación de las que puedan ser víctimas, en este sentido la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, en su artículo 77, dispone sobre los comportamientos contrarios a la posesión y las medidas correctivas que debe tomar la autoridad de policía, de la siguiente mantera:

"Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Parágrafo. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS	***MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR***
Numeral 1	*Restitución y protección de bienes inmuebles.*
Numeral 2	*Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.*
Numeral 3	*Multa General tipo 3*

Numeral 4	*Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.*
Numeral 5	***Restitución y protección de bienes inmuebles."***

En el caso que nos ocupa los hechos y las pretensiones de la solicitante apuntan a que presuntamente, los querellados están incurriendo en la conducta descrita en el Numeral 1 del citado artículo 77, es decir, *Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.* En el caso concreto el bien inmueble urbano ubicado en la calle 14 No. 4 – 32, de la Urbanización Sourdis del municipio de Becerril, conducta que según lo dispuesto en el Parágrafo del transcrito artículo 77, debe tener como consecuencia la aplicación de una medida correctiva consistente en la restitución y protección del bien inmueble.

En este momento de la presente actuación administrativa correspondería notificar a los querellados de la solicitud de amparo policivo instaurada en su contra, no obstante advierte este despacho que ha operado en el presente asunto la caducidad del amparo a la posesión pretendido por la solicitante, como se expondrá a continuación:

Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, en el parágrafo su artículo 80, reguló el carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre, imponiendo al solicitante la carga procesal de acudir a solicitar el amparo en mención hasta cuatro meses después de ocurrida la ocupación ilegal del inmueble.

"Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal."

En el asunto que nos ocupa encontramos que de acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la solicitante, y con las pruebas[1] aportadas por la misma, la presunta ocupación ilegal del inmueble objeto de la presente actuación, fue acaecida en el momento que el señor LEONARDO MACHADO GALINDO, dejo de ser propietario, es decir cuando cobró ejecutoria la providencia de fecha 2 de diciembre de 2015, mediante la cual se adjudicó por remate la propiedad del bien inmueble en cuestión al señor NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA, es decir el día 11 de diciembre de 2015.

Esta conclusión tiene asidero en que antes de esta fecha el querellado era el legítimo propietario del inmueble en cuestión[2], y habría dejado de serlo en virtud de una decisión judicial, después de la cual no le asistiría derecho alguno de ocupar o permanecer en el inmueble.[3]

Así pues, tenemos que la presunta ocupación ilegal se habría producido el 12 de diciembre de 2015, razón por la cual quien ostentara el derecho reclamado sobre el inmueble en cuestión, tenía hasta el 12 de abril del año 2016, para solicitar el amparo policivo, de conformidad con el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016.
Valga anotar que si el estudio de caducidad del amparo se realizara a la luz de la anterior legislación el termino hubiese sido aún más corto (30 días), razón por la cual también estaría caduca.

De otra parte debemos advertir que el hecho que da lugar al inicio del cómputo del termino de caducidad del amparo policivo es la ocupación ilegal del bien inmueble que como ya se anotó se inició el 12 de diciembre de 2015, razón por la cual no puede este despacho empezar a contar el termino desde que la solicitante adquirió la propiedad del mismo. No obstante, si en gracia de discusión hiciéramos el computo teniendo como fecha de inicio este último evento también nos encontraríamos con la caducidad del amparo solicitado, pues la escritura pública de compraventa del inmueble que nos ocupa fue suscrita por la solicitante en calidad de compradora el 28 de enero de 2016[4], razón por la cual la fecha límite para presentar la solicitud de amprado habría sido el 29 de mayo de 2016.
Así las cosas debemos concluir que por haber operado la caducidad en el presente asunto no es posible que la suscrita resuelva las pretensiones de la

[1] Diligencia de remate y providencia que la aprueba, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar. Folios No. 7,8,9, 10, 11 y 12
[2] Esjudem.
[3] Esjudem
[4] Certificado de libertad y tradición del inmueble en cuestión. Folios No. 5 y 6.

solicitud en cuestión, no obstante la solicitante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria en búsqueda de administración de justicia en su caso.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por haber operado la caducidad, la solicitud de amparo policivo elevada por JUANITA MOLINA CONTRERAS, a través de apoderada.

SEGUNDO: Notifíquese a la solicitante JUANITA MOLINA CONTRERAS y a su apoderada la presente decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TATIANA YICETH ZULETA GARCIA
Inspectora central de policía.

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
Carrera 23 No. 4 – 116 Manzana A casa 14 Conjunto residencial Callejas - Vall
Tel: (095) 5841849 -3157605380 -3017881991 - 3114039818
E-mail: aideeguis@hotmail.com
Valledupar – Cesar

Recibido por la secretaria.
03-03-17

Doctora
TATIANA YICETH ZULETA GARCIA
Inspectora Central de Policía de Becerril- Cesar
E. S. D.

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA, *mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.737.128 expedida en Valledupar y tarjeta profesional de abogada No. 137.895 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora* ***JUANITA MOLINA CONTRERAS,*** *tal como quedó demostrado, respetuosamente concurro a su despacho para impetrar ante usted dentro del término legal* ***RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN,*** *contra el auto de fecha* ***24 de abril de 2017,*** *recibido el* ***28 del mismo mes y año,*** *por medio de la cual decide* ***negar por haber operado la caducidad, la solicitud de amparo policivo elevada por JUANITA MOLINA CONTRERAS,*** *por perturbación de la posesión del inmueble ubicado en la calle 14 No. 4- 32 de la urbanización SOURDIS, del municipio de Becerril, Cesar, de propiedad de mandante registrado en la matricula inmobiliaria No.* ***190-26355.***

A pesar que la decisión tomada no fue notificada ni entregada directamente en la dirección anotada en la solicitud, esta fue recibida el 28 de abril de 2017 y dentro del tiempo establecido realizo la siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. *Si bien es cierto el* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,*** *por intermedio de esta profesional el* ***17 de enero de 2013*** *presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la* ***LEONARDO MACHADO GALINDO,*** *por la suma* ***CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE ($105.731.423.00),*** *por concepto de capital, intereses corrientes, moratorios y otros conceptos, para ello suscribió los pagaré* ***No. 024.086.100.002.546, 024.056.100.000.723*** *y* ***4.481.850.002.276.730.***

2. *Mediante acta de reparto le correspondió* ***a Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,*** *conocer del negocio ordenando el* ***05 de febrero de 2013*** *mandamiento de pago y medidas cautelares en contra del deudor.*

3. *Dentro de la demanda se solicitó como medidas cautelares el embargo del inmueble urbano, casa lote, con matricula inmobiliaria No.* ***190-26355,*** *el cual fue dado como garantía por el deudor para el cumplimiento de la obligación, constituyendo así una hipoteca a nombre de mi poderdante.*

4. *El* ***01 de abril de 2013*** *se inscribe el embargo en la oficina de registro de instrumentos públicos. Estableciendo de esta manera una medida cautelar decreta por el juez e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble.*

5. *El* ***26 de abril de 2013*** *el demandado por intermedio de su apoderado judicial presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago.*

6. *El* ***04 de septiembre de 2013*** *se ordena por parte del juez de conocimiento el secuestro del inmueble, para ello comisiona al juez promiscuo municipal de Becerril, Cesar, materializándose la medida el* ***19 de noviembre de 2013.***

7. *El* ***25 de noviembre de 2013*** *una vez resuelta las excepciones planteadas por el abogado del demandado se dicta sentencia favorable a las pretensiones de mi poderdante*

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
Carrera 23 No. 4 – 116 Manzana A casa 14 Conjunto residencial Callejas - Vall
Tel: (095) 5841849 -3157605380 -3017881991 - 3114039818
E-mail: aideeguis@hotmail.com
Valledupar – Cesar

8. *Tal como consta en el certificado de libertad y tradición.* ***190-26355*** *en la anotación No.* ***7 del 24 de abril de 2014*** *registra el embargo de la jurisdicción coactiva.*

9. *En razón a que el demandado* ***LEONARDO MACHADO GALINDO****, no realizó la cancelación de las obligaciones, el* ***04 de febrero de 2015*** *se solicitó fecha para remate.*

10. *El* ***22 de abril de 2015*** *el señor* ***LEONARDO MACHADO GALINDO****, intentado utilizar la figura de la insolvencia de persona natural no comerciante; dicho trámite fue rechazada a pesar que se surtieron varias audiencias, porque la persona designada doctor* ***CARLOSA ALFONSO SILVA ALDANA*** *no aparecía como conciliador de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, por esta circunstancia no estaba revestido de la idoneidad para conocer de las solicitudes de insolvencia de personas naturales no comerciante del señor* ***MACHADO GALINDO*** *y mucho menos suspender los procesos judiciales, lo aquí expuesto se corrobora con las copias auténticas que aporto, donde se demuestra que se rechaza el trámite por falta de competencia del conciliador y se oficia a los juzgados para que continúen los tramite procesales.*

11. *El* ***26 de noviembre de 2015*** *se realiza diligencia de remate en el despacho del juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar, ordena el remate del inmueble el cual fue adquirido por el señor* ***RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA****, por un valor de* ***DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE ($18.579.000.00)*** *tal como consta en la respectiva acta.*

12. *Como se puede observar en el certificado de libertad y tradición en las anotaciones* ***6*** *y* ***7*** *existen las medidas cautelares del acreedor hipotecario y de la jurisdicción coactiva de la DIAN en contra del señor* ***LEONARDO MACHADO GALINDO****.*

13. *Teniendo presente que el remate se había realizado con éxitos, el* ***11 de diciembre de 2015*** *el juzgado de conocimiento elabora los oficios respectivos entre ellos el número* ***3.135****, dirigido al registrador de instrumentos públicos de Valledupar, Cesar, ordenando la cancelación del embargo sobre el bien urbano de matrícula inmobiliaria No.* ***190-26355****, ordenándose a la vez la cancelación de cualquier embargo, gravamen que pesare sobre el citado predio, acorde con el articulo 530[1] numeral 1 del código de procedimiento civil.*

14. *Dentro del proceso ejecutivo reposa que la funcionaria ejecutora de la DIAN solicita la disposición de los dineros productos del remate por la prelación de crédito, tramite este que no se pudo continuar porque el demandado inicia la segunda solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, paralizando nuevamente el negocio.*

---

[1] ***ARTÍCULO 530. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627>*** *<Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.*

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
Carrera 23 No. 4 – 116 Manzana A casa 14 Conjunto residencial Callejas - Vall
Tel: (095) 5841849 -3157605380 -3017881991 - 3114039818
E-mail: aideeguis@hotmail.com
Valledupar – Cesar

15. *Una vez recibidos el oficio dirigido al registrador de instrumentos públicos de Valledupar, Cesar, se procede a cancelar los costos correspondientes para que se cancelen las la medida, la inscripción del inmueble y la venta del mismo, para ello se expiden los recibos* ***2016-190-6-877, 2016-190-6-878*** *y* ***2016-190-6-879****, la oficina de instrumento públicos mediante acto administrativo proferido el* ***10 y 18 de febrero de 2016*** *resuelve no inscribir la orden judicial de desembargo porque sobre el inmueble registra medida cautelar de la jurisdicción coactiva.*

16. *Los actos administrativos mediante los cuales se toma la decisión de no inscribir los desembargos, la adjudicación del remate y la venta del inmueble fue notificado personalmente a esta profesional el* ***26 de febrero de 2016****, dentro del término legal* ***10 de marzo de 2016****, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero registrador de instrumentos públicos de Valledupar ratifica su decisión y concede la segunda instancia, remitiendo el expediente a la Superintendencia.*

17. *El señor* ***LEONARDO MACHADO GALINDO****, en su afán de no entregar el inmueble y seguir obstruyendo la justicia, como ya se dijo intentado dos tramites de insolvencia de persona natural no comerciante, los cuales se desestimaron, el conciliador notifica a los despachos judiciales la decisión tomada y ordena sigan el cursos de los negocios, dentro de este tiempo de actividad se requiere al juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar para que haga entrega de los dineros producto del remate y se requiere a la DIAN para que levante la medida.*

18. *El* ***3 de enero de 2017*** *el señor* ***MACHADO GALINDO*** *presenta el tercer trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pero esta vez lo hace ante el centro de conciliación de la fundación* ***PAZ PACIFICO****, solicitud esta que se encuentra en curso, es menester de esta profesional recordarle a la señora inspectora de el trámite de insolvencia de persona natural ordena a los jueces que conocen los procesos ejecutivos o coactivos, suspender cualquier actuación u orden judicial, obligándolo a decretar suspensión del proceso en la etapa o con las solicitudes a resolver, ocasionando este paralisis demora en todos las actuaciones, consta en los documentos aportados que en su momento se comisiono al juzgado Promiscuo Municipal de Becerril para que hiciera la entrega del inmueble, pero este no fue posible porque el inmueble no reposaba en cabeza del señor* ***RAFAEL ANTONIO AMAYA AMAYA****.*

19. *El 7 de marzo de 2017 la funcionaria ejecutora de la DIAN, ordena cancelar la medida cautelar que estaba a su favor, tal como consta en el certificado de libertad y tradición, con fundamento en lo anterior, se inscribe la adjudicación del remate, se desiste del recurso de apelación interpuesto ante el registrador de instrumentos públicos de Valledupar, decisión tomada mediante acto administrativo del 30 de enero de 2017, e inscribiendo la venta en la anotación* ***11*** *fechada* ***14 de febrero del mismo año****.*

20. *Como se puede observar las ventas de los bienes para que nazcan a la vida jurídica requieren el registro ante la oficina competente, luego de todos lo demostrado en este escrito se prueba que mi clienta solo empieza a gozar de la titularidad del inmueble hasta* ***febrero 14 de 2017*** *y el amparo policivo se impetro el* ***3 de marzo del mismo, año****, siendo esto así se desvirtúa que exista la caducidad que arguye su despacho, porque esta vence el* ***14 de junio de 2017.***

21. *Es menester de todo funcionario público antes de fallar revisar y estudiar todas las pruebas o documentos aportados, para así evitar cualquier tropiezo o decisiones que vulneren los derechos de los querellados y evitar la dilatación de los trámites.*

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
Carrera 23 No. 4 – 116 Manzana A casa 14 Conjunto residencial Callejas - Vall
Tel: (095) 5841849 -3157605380 -3017881991 - 3114039818
E-mail: aideeguis@hotmail.com
Valledupar – Cesar

Por otra parte el remate es una venta forzada a la luz del inciso tercero del artículo 741[2] del C. C, le son aplicables las disposiciones civiles que regulan la compraventa, especialmente aquellas que establecen las obligaciones del tradente como lo son la entrega o tradición, el saneamiento y el asumir los costos que se "hicieren para poner la cosa en disposición de entregarla.

La Ley ha establecido la obligación a cargo del juez (como representante del deudor) debe velar porque, al igual que en cualquier enajenación, el objeto sea entregado al comprador libre de todo gravamen o carga, cuyos costos, salvo pacto en contrario, deben ser cubiertos por el vendedor, pagos que para estos peculiares eventos pueden efectuarse con el producto de la explotación económica de los bienes o de la respectiva subasta.

En el caso concreto mi mandante adquirió el inmueble en subasta pública llevada a cabo en el Juzgado Quinto civil del Circuito de Valledupar, una vez aprobado la subasta, el despacho ordeno la cancelación del embargos que pesaba sobre el proceso seguido en por el ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.****, adicional a ello también orden la cancelación de cualquier embargo y gravamen que pesare sobre el citado inmueble, a pesar del mandato judicial no se pudo registrar el auto aprobatorio del remate y tampoco se ha transferido el dominio, bajo la óptica que el bien registra embargo ordenado por la jurisdicción coactiva de la DIAN, por esa razón, no se da cumplimiento a lo establecido en el auto aprobatorio del remate.*

Se sabe que todos los actos de disposición o gravamen de bienes inmuebles deben hacerse por escritura pública, en tratándose de ventas realizadas en pública subasta, igualmente se conoce que la protocolización del acta y de su auto aprobatorio ha de cumplirse en una notaría del lugar del proceso (530 numeral 3 del C. P. C.).

Otro aspecto que es de resaltar, que a pesar de la entrada en vigencia del Código General Del Proceso, estos se vienen tramitando con las disposiciones del código de procedimiento civil, puesto que tienen su origen cuando este se encontraba vigente. Por tal motivo es esta la normatividad que debe establecer los parámetros que rijan este proceso.

PETICION

Con fundamento en todo lo expuesto, solicito comedidamente lo siguiente:

1. *Revóquese el auto de fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual se niega por haber operado la caducidad la solicitud de amparo policivo elevado por JUANITA MOLINA CONTRERA, a través de apoderada judicial, dadas las razones de carácter legal y Jurisprudencial expuestas precedentemente.*

---

[2] ***ARTICULO 741. <TRADENTE Y ADQUIRENTE>.*** *Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él. y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.*

Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales.

En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal.

La tradición hecha por o a un mandatario debidamente autorizado, se entiende hecha por o a el respectivo mandante.

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
ABOGADA
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Sergio Arboleda
Carrera 23 No. 4 – 116 Manzana A casa 14 Conjunto residencial Callejas - Vall
Tel: (095) 5841849 -3157605380 -3017881991 - 3114039818
E-mail: aideeguis@hotmail.com
Valledupar – Cesar

2. *En caso de mantenerse en firme la decisión ordenada en el auto del 24 de abril de 2017, ruego a la señora inspectora concederme en subsidio el recurso **APELACION** para que el superior se pronuncie sobre las peticiones aquí incoadas.*

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas en la solicitud y además el auto del 30 de enero de 2017 emitido por el registrador de instrumentos públicos de Valledupar, Cesar, consta de dos (2) folios.

NOTIFICACIONES

Carrera 23 No. 4 – 116 Manzana A casa 14 Conjunto residencial Callejas - Valledupar

De usted,

Atentamente,

AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
C.C. No. 49.737.128 de Valledupar
T.P. No. 137.895 del C. S. de la J.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL-CESAR
DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCION No. 0133
(Del 23 de Mayo de 2017)

"Por medio del cual se Resuelve un Recurso de Apelación"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BECERRIL-CESAR.

Procede la Alcaldía Municipal de Becerril- Cesar, en uso de sus atribuciones legales especialmente las consagradas en el Código Nacional de Policía y el Código Departamental de Policía del Cesar, Ordenanza No. 005 del 25 de junio de 1987, y en especial las consagradas en las Leyes 136 de 1994; 489 de 1998, y el articulo 125 del Decreto 1355 de 1970, el artículo 1°. y ss. del Decreto 747 de 1992, y demás normas concordantes, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la doctora **AIDEE CECILIA EGUIS VARELA**, en representación de la señora **JUANITA MOLINA CONTRERAS,** contra el Auto Administrativo proferido por la Inspección Central de Policía Municipal, el día 24 de Abril de 2017, dentro de la Querella Policiva presentada por la señora Juanita Cecilia Eguis Varela, en contra del señor **LEONARDO MACHADO GALINDO** y la señora **ALEXI MARGARITA PERALTA SOTOMAYOR**, por la presunta violación al derecho de posesión, sobre el bien inmueble urbano ubicado en la Calle 14 No. 4-32 de la Urbanización Sourdis del Municipio de Becerril.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA RECURRENTE:

PRIMERO: Manifiesta la apoderada de la recurrente, que por intermedio de ella el Banco Agrario de Colombia, en la fecha enero 17 de 2013 presento demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Leonardo Machado Galindo, por la suma de $105.731.423.00 por concepto de capital, intereses corrientes, moratorios y otros conceptos, por pagares suscritos.

SEGUNDO: Que este proceso fue promovido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, quien en la fecha febrero 05 de 2013 profirió mandamiento de pago y medidas cautelares en contra del deudor señor Leonardo Machado Galindo.

TERCERO: Expresa la recurrente, que su representada señora Juanita Molina Contreras, adquirió el inmueble en subasta pública llevada a cabo en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, que una vez aprobada la subasta, el despacho ordeno la cancelación del embargo que pesaba sobre el proceso seguido por el Banco Agrario de Colombia S.A., adicional a ello también ordeno la cancelación de cualquier desembargo y gravamen que pesare sobre el citado inmueble, a pesar del mandato judicial no se pudo registrar el auto aprobatorio del remate y tampoco se ha transferido el

dominio, bajo la óptica que el bien registra embargo ordenado por la jurisdicción coactiva de la DIAN, por esa razón no se da cumplimiento a los establecido en el auto aprobatorio del remate.

CUARTO: Expresa la apoderada de la solicitante señora Juanita Molina Contreras, que se sabe que todos los actos de disposición o gravamen de bienes inmuebles deben hacerse por escritura pública, en tratándose de ventas realizadas en pública subasta, igualmente se conoce que la protocolización del acta y de su auto aprobatorio ha de cumplirse en una notaría del lugar del proceso (530 numeral 3 del C.P.C.).

QUINTO: Alega la apoderada de la recurrente, que otro aspecto que es de resaltar, que a pesar de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, estos se vienen tramitando con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, puesto que tienen su origen cuando este se encontraba vigente. Por tal motivo es esta la normatividad que debe establecer los parámetros que rijan este proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- Que en la fecha Abril 03 de 2017, la señora Juanita Molina Contreras, a través de apoderada, presento ante la Inspección Central de Policía de Becerril, Solicitud de Amparo Policivo, por violación del derecho de posesión del bien inmueble urbano ubicado en la Calle 14 No. 4-32 de la urbanización Sourdis de Becerril- Cesar, de propiedad de la solicitante en contra de los señores LEONARDO MACHADO GALINDO y ALEXI MARGARITA PERALTA SOTOMAYOR.

2.- Manifiesta la apoderada de la recurrente, que la actual propietaria del Inmueble es la señora Juanita Molina Contreras, por compra que le hiciere al señor Rafael Antonio Amaya Amaya, quien adquiere la propiedad del mismo en virtud de la celebración de un contrato de cesión de remate con el señor Néstor Agustín Hinojosa Alarza, quien resultó adjudicatario del precitado bien inmueble dentro del proceso adelantado por el Banco Agrario de Colombia en el citado Juzgado.

3.- Para tal efecto la apoderada de la solicitante, aporta dentro de la solicitud de amparo policivo, copia de la diligencia de remate de fecha noviembre 26 de 2016, copia de la adjudicación de remate de fecha diciembre 2 de 2015 y copia del despacho comisorio No. 22 de fecha julio 29 de 2016 dirigido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril para que hiciera entrega material del bien inmueble rematado, pero no se llevó a cabo esta entrega material de dicho bien inmueble en la medida de que no reposaba inscrita la propiedad del nuevo propietario.

4.- La recurrente aporta así mismo el Certificado de Tradición y Libertad emanado de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, y se evidencia que mediante Escritura Publica No. 168 del 28 de enero de 2016 de la Notaria Segunda de Valledupar, el señor Rafael Antonio Amaya

Amaya transfiere dicho bien inmueble a la señora Juanita Molina Contreras, y en la fecha julio 29 de 2016 el citado Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, envía Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo de Becerril para diligenciarlo es decir hacer la entrega material del bien inmueble, pero este no se pudo llevar a cabo por cuanto la solicitante no había llevado a cabo el registro de la propiedad del citado bien inmueble, observándose que dicho registro de hace es en la fecha febrero 14 de 2017.

CONSIDERACION PREVIAS FRENTE AL RECURSO DE APELACION:

Se observa que la recurrente presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto de fecha Abril 24 de 2017 proferido por la Inspectora Central de Policía de Becerril, y mediante auto administrativo de fecha Mayo 09 de 2017 la Inspectora de Policía Encargada, desato la reposición manteniendo en todas sus partes el pronunciamiento impugnado, razón por la cual este Ente Territorial desatara el recurso de Apelación.

ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION:

Verificados los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontramos que el día 04 de mayo de 2017, la apoderada de la solicitante, doctora Aidee Cecilia Eguis Varela presento en termino y con el lleno de los Requisitos legales recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Inspectora Central de Policía de Becerril, contra la decisión de fecha 24 de abril de 2017,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Evaluado el escrito del recurso de apelación interpuesto por la Recurrente, quien actúa como apoderada de la señora Solicitante Juanita Molina Contreras, se encontró que dicho recurso reúne los requisitos de ley, en la medida que se presentó recurso de reposición ante la Inspección Central de Policía, y en subsidio el de apelación ante esta Alcaldía Municipal, y ante la no reposición de la Inspección Central de Policía le corresponde a esta Administración, como Superior respectivo, surtir la alzada o segunda instancia, por lo cual se procederá a resolverlo de fondo, analizando los planteamientos esgrimidos por el recurrente, sus motivos de inconformidad y los razonamientos legales planteados.

RAZONES DE LA DECISION DE LA PRIMERA INSTANCIA:

La Inspectora Central de Policía Encargada, se apoya en los hechos siguientes:

Que dentro de las pruebas aportadas por la recurrente, aporta la providencia de fecha diciembre 02 de 2015, por la cual se adjudicó por remate la propiedad del bien inmueble en mención, la cual se le hizo al señor

NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA, hecho este acaecido el día 11 de diciembre de 2015, lo que significa que a partir de esta fecha el hoy Querellado dejo de ser el propietario del precitado bien inmueble, vale decir que la ocupación ilegal proviene a partir de esta fecha (diciembre 12 de 2015), lo que significa que a partir de esta fecha el propietario del inmueble y poseedor del mismo tenía el derecho de solicitar el amparo policivo, tal como reza en la Ley 1801 de 2011, Parágrafo del Articulo 80.

Alega así mismo la Inspectora de Policía, que si entramos a analizar la caducidad a partir del momento en que la solicitante señora Juanita Molina Contreras, adquirió el bien inmueble, nos encontramos que también opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que dicho traspaso se llevó a cabo en la fecha 28 de enero de 2016 mediante Escritura Publica No. 168, observándose que posteriormente en la fecha 29 de julio de 2016 se ordena la entrega material del bien inmueble por parte del despacho judicial, la cual no se puede llevar a cabo por no encontrarse registrada la propiedad como ya se dijo, ante esta situación alega la Inspección de Policía que mal haría ese Despacho de no acatar las normas que rigen la materia.

Enfatiza así mismo la Inspectora de Policía, que el amparo policivo fue solicitado por la apoderada de la peticionaria en la fecha abril 03 de 2017 y por tanto se le da aplicación a la norma vigente que es la Ley 1801 de 2011, pero de entrar a aplicar la legislación anterior el termino de caducidad habría sido inferior, es decir treinta (30) días, y que ante los estos argumentos de hecho y de derecho, la querellante no le queda otra vía que acudir a la justicia ordinaria.

Termina concluyendo la Inspectora de Policía, que de este análisis efectuado, se abstendrá de revocar el Auto de fecha 24 de Abril de 2017, en consideración a que opera el fenómeno de la caducidad, y en su defecto concede el recurso de Apelación ante esta Alcaldía Municipal.

ANALISIS DEL DESPACHO PARA RESOLVER:

Una vez analizado el expediente contentivo de la Solicitud de Amparo Policivo por violación al derecho a la posesión del bien urbano ubicado en este Municipio, con relación a las actuaciones adelantadas por la Inspección Central de Policía, del Municipio de Becerril- Cesar, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

1.- Se encuentra dentro del expediente, que la señora Juanita Molina Contreras, a través de apoderada, radica ante la Inspección de Policía, solicitud de amparo policivo por la presunta violación al derecho de posesión, sobre el bien inmueble urbano ubicado en la Calle 14 No. 4- 32 de la Urbanización Sourdis del Municipio de Becerril- Cesar, en contra del señor Leonardo Machado Galindo y de la señora Alexi Margarita Peralta Sotomayor.

2.- Así mismo podemos analizar dentro del expediente respectivo, que la actual propietaria del Inmueble es la señora Juanita Molina Contreras, por

compra que le hiciere al señor Rafael Antonio Amaya Amaya, quien adquiere la propiedad del mismo en virtud de la celebración de un contrato de cesión de remate con el señor Néstor Agustín Hinojosa Alarza, quien resultó adjudicatario del mencionado bien inmueble dentro del proceso adelantado por el Banco Agrario de Colombia en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

3.- Observamos además, que dentro de las pruebas aportadas por la apoderada de la recurrente, y solicitante del amparo policivo, aporta copia de la diligencia de remate de fecha noviembre 26 de 2016, y copia de la adjudicación de remate de fecha diciembre 2 de 2015 y del despacho comisorio No. 22 de fecha julio 29 de 2016 dirigido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar al Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril para que llevara a cabo la entrega material del bien inmueble rematado, pero el mismo no se pudo llevar a cabo por no encontrarse registrada la propiedad.

4.- Ahora bien, apreciadas las pruebas en conjunto, y de acuerdo a las reglas de la sana critica, tenemos que la Solicitante del Amparo Policivo, señora Juanita Molina Contreras, a través de apoderada, radica ante la Inspección de Policía, solicitud de amparo policivo por la presunta violación al derecho de posesión de su representada, sobre el bien inmueble urbano ubicado en la Calle 14 No. 4- 32 de la Urbanización Sourdis del Municipio de Becerril-Cesar, en contra del señor Leonardo Machado Galindo y de la señora Alexi Margarita Peralta Sotomayor, evidenciándose dentro de la providencia aportada de fecha diciembre 02 de 2015, por la cual se adjudicó por remate la propiedad del bien inmueble en mención, la cual se le hizo al señor NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA, hecho este acaecido el día 11 de diciembre de 2015, corroborándose lo manifestado por la Inspección de Policía, que a partir de esta fecha el hoy Querellado dejo de ser el propietario del precitado bien inmueble, vale decir que la ocupación ilegal proviene a partir de esta fecha (diciembre 12 de 2015), y a partir de esta fecha el propietario del inmueble y poseedor del mismo tenía el derecho de solicitar el amparo policivo, tal como lo preceptúa la norma (Ley 1801 de 2011, Parágrafo del Articulo 80).

En virtud de todo lo anteriormente sustentado, este Ente Territorial procederá a confirmar la decisión apelada.

Por lo anteriormente expuesto la Alcaldía Municipal de Becerril- Cesar, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto de fecha Abril 24 de 2017, proferido por la Inspección Central de Policía, del Municipio de Becerril- Cesar, Encargada, *"Por medio de la cual niega, por haber operado la caducidad, la solicitud de amparo policivo elevada por Juanita Molina Contreras, a través de apoderada"*, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes o a sus apoderados, la presente decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Dada en el Municipio de Becerril- Cesar, a los Veintitrés (23) días del mes de Mayo del año Dos mil Diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES MIGUEL ECHAVEZ ECHAVEZ
Alcalde Municipal Encargado.

ELABORADO POR:		REVISADO POR:	
Nombre Funcionario	Dra. Nevis Vanegas Cuello	Nombre Funcionario	Dra. Diana García González
Cargo	Abogada Oficina Asesora Jurídica Municipal.	Cargo	Jefe Of. Asesora Jurídica.
Firma:		Firma:	

Libertad y Orden	**ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL** *Nit. 800.096.576-4*	Un Gobierno Comunitario
	Oficio Inspectora de Policia **Codigo 102**	

Becerril, Cesar, 24 de Mayo de 2017

Doctora:
AIDEE CECILIA EGUIS VARELA
Apoderada Sra. Juanita Molina Contreras
Carrera 23 No. 4- 116, Manzana A Casa 14
Valledupar- Cesar.-

ASUNTO: Notificación de Resolución No. 0135 del 24 de Mayo de 2017, "Por medio del cual se corrige un yerro en la Resolución No. 0133 del 23 de Mayo de 2017".

Cordial Saludo:

Nos permitimos notificarle la Resolución 0135 del 24 de Mayo de 2017, *"Por medio de la cual se corrige un yerro en la Resolución No. 0133 de fecha Mayo 23 de 2017,* la cual se le notifico por correo electrónico.

Correspondiendo estas resoluciones al recurso de apelación por usted presentado ante la Inspección Central de Policía, subsidiario al del Reposición, en su condición de apoderada de la Querellante, dentro de la Querella Policiva (Solicitud de Amparo Policivo) impetrada por la señora Juanita Molina Contreras en contra del señor Leonardo Machado Galindo y Otra.

Se le adjunta copia de la Resolución No. 0135 del 24 de Mayo de 2017, que corrigió la resolución No. 0133 del 23 de Mayo de 2017 la cual se le notificó a usted como ya se manifestó.

Por Un Gobierno Comunitario,

Cordialmente,

DIANA GARCIA GONZALEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica Municipal.-

NVC.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL-CESAR
DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCION No. 0135
(Del 24 de Mayo de 2017)

"Por medio del cual se corrige un yerro en la Resolución No. 0133 del 23 de Mayo de 2017"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BECERRIL-CESAR.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 0133 del 23 de Mayo de 2017, expedida por el Alcalde Municipal Encargado, "Por medio del cual se resolvió un recurso de apelación", en donde se confirmó en todas sus partes el auto de fecha abril 24 de 2017, proferido por la Inspección Central de Policía Municipal que negó por haber operado la caducidad, la solicitud de amparo policivo elevada por la señora Juanita Molina Contreras, amparándose en Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: Que por error involuntario, en la parte Considerativa de la Resolución No. 0133 del 23 de Mayo de 2017 expedida por El Alcalde Municipal Encargado de Becerril- Cesar, se menciona la precitada norma Ley 1801 de 2016 (Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia) para alegar la caducidad que se predica, colocándose Ley 1801 de 2011, siendo correcto Ley 1801 de 2016 que se hace referencia al Código Nacional de Policía como ya se manifestó.

TERCERO: Que la ley 1437 de 2011, señala: "Articulo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión. ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

CUARTO: El decreto 19 de fecha 10 de enero de 2012, titulado: "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", dice: "ARTICULO 11. DE LOS ERRORES DE CITAS, DE ORTOGRAFIA, DE MECANOGRAFIA O DE ARITMETICA. Ninguna autoridad administrativa podrá

devolver o rechazar solicitudes contenidas en formularios por errores de citas, de ortografía, de mecanografía, de aritmética o similares, salvo que la utilización del idioma o de los resultados aritméticos resulte relevante para definir el fondo del asunto de que se trate y exista duda sobre el querer del solicitante. Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al .interesado sobre la respectiva corrección."

QUINTO: Que conforme a lo expuesto se hace necesario subsanar de oficio el error en que se incurrió, vale decir que por error involuntario se colocó Ley 1801 de 2011, cuando lo correcto es Ley 1801 de 2016, como ya se manifestó anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldía Municipal de Becerril, Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la Resolución No. 0133 del 23 de Mayo de 2017, así: Corríjase la expresión Ley 1801 de 2011 en todos los Acápites de esta resolución, por Ley 1801 de 2016 que es el año correcto, la cual se invoca para referirnos al Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, las demás normas invocadas que no fueron objeto de corrección queda como allí se dijo, puesto que por un error involuntario de coloco el año 2011 cuando el correcto es 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la notificación personal de la presente resolución al interesado conforme lo establece el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Inspectora Central de Policía (e), para lo de su competencia.

Dada en Becerril, Cesar, a los veinticuatro (24) días del mes de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA
Alcalde Municipal.

ELABORADO POR:		REVISADO POR:	
Nombre Funcionario	Dra. Nevis Vanegas Cuello	Nombre Funcionario	Dra. Diana García González
Cargo	Abogada Oficina Asesora Jurídica Municipal.	Cargo	Jefe Of. Asesora Jurídica.
Firma:		Firma:	

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:
JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)
Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Ref.: 11001-02-03-000-2013-00750-00

Decide la Corte la acción de tutela instaurada por **Néstor Hinojosa Alarza** contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar**, magistrada **Soraya Inés Zuleta Vega;** y el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad**.

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo reclama protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso *"y conexos"*, que dice vulnerado con ocasión de la providencia de 12 de julio de 2012 que decretó la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo de Banco Agrario de Colombia S.A. contra Deyanira Palencia Molina, y su confirmatoria en sede de apelación de 1 de febrero de 2013.

Solicita, entonces, ordenar a las autoridades accionadas proferir una nueva providencia salvaguardando sus derechos como rematante de buena fe.

2. Sustenta, su petición, en síntesis, así:

Hizo postura en la diligencia de remate llevada a cabo el 2 de febrero de 2011 en el proceso en mención, y mediante providencia de 28 de febrero de ese mismo año se le adjudicó el predio objeto de la licitación en la suma de $17.500.000, la cual fue registrada en el folio inmobiliario No. 190-29636, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El 9 de octubre de 2011, el apoderado de la parte demandada en el indicado juicio propuso incidente de nulidad por indebida notificación, la cual fue declarada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, a partir de la notificación del mandamiento de pago, mediante auto confirmado por el Tribunal, vía apelación, según decisión del 1 de febrero de 2013.

Alega que es tercero de buena fe y "*que asistido por la confianza pública participé en una actuación judicial*", luego los referidos pronunciamientos lesionan el debido proceso porque no se observó "*que ante los derechos antagónicos presentes, por un lado la parte demandada exigiendo que se le ampare su derecho a ser juzgado conforme a las formalidades de cada juicio y, por el otro, el derecho del tercero adquirente de buena fe, toda vez que so pretexto de garantizar los derechos de la demandada, que a lo largo del proceso ejecutivo han sido objeto de discusión jurídica, se ve perjudicado el tercero adquirente de buena fe*".

En suma, asevera que "*si el bien ya fue adjudicado, registrado en el certificado de matrícula inmobiliaria la aprobación del remate (...), mal podría el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar anular el proceso ejecutivo y por ende, la diligencia y aprobación del remate, trasgredir los derechos del adquirente de buena fe, porque estos son derechos con igual expectativa de protección*", más cuando la Corte Constitucional ha establecido que "*el rematante no es parte*

procesal ni tercero interviniente dentro del proceso ejecutivo dentro del cual se lleva a cabo la diligencia de remate de bienes".

3. La Corte admitió a trámite la demanda de la referencia; dispuso tener en cuenta como prueba la documental aportada por el peticionario; requirió copia de las piezas procesales pertinentes; y dispuso librar las comunicaciones de rigor.

4. El Tribunal accionado, por intermedio de la magistrada ponente, indicó que llegado el expediente a esa instancia, mediante providencia de 1 de febrero de 2013, "*procedió a confirmar la decisión de primera instancia, al considerar que efectivamente existió una vulneración al debido proceso de la demandada por indebida notificación, sin que se advierta, de nuestra parte ,violación de derechos fundamentales del actor, ya que con esta decisión se estudiaba la protección de los derechos de la demandada*", así mismo, acotó frente a lo manifestado por el accionante que "*la suscrita considera que no existe violación al debido proceso del señor [Néstor Hinojosa Alarza] con las decisiones tomadas en el proceso referido toda vez que este no ostenta la calidad de parte dentro del proceso, ni de tercero interviniente, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-659de 2006 (...)*";y por último señaló que "*...no puede hablarse que con las decisiones judiciales tomadas en el proceso ejecutivo se le viole el derecho fundamental al debido proceso al no ser considerado como parte del proceso ni como tercero interviniente, pues si bien puede llegar a adquirir un derecho sobre el inmueble rematado como lo es la titularidad del derecho de dominio, esto no se convierte en una violación al debido proceso*"

CONSIDERACIONES

1. En virtud de su finalidad tutelar exclusiva de los derechos fundamentales y sus características residual y subsidiaria, la constante

jurisprudencia ha puntualizado la procedencia excepcional del amparo respecto de actuaciones y providencias judiciales, única y exclusivamente en presencia de una irrefutable actuación ilegítima no susceptible de corregir mediante los mecanismos ordinarios previstos en la ley, en cuanto no se oriente a sustituir, desvirtuar e infirmar los medios, recursos, acciones e instrumentos normales de protección o defensa del derecho, desconocer e invadir la órbita de los jueces permanentes, ejercer sus funciones, discrepar de sus decisiones y, naturalmente, siempre que se ejerza en término razonable.

2. En el presente asunto el cuestionamiento constitucional recae en la providencia del juzgado del circuito accionado por cuya virtud se declaró la nulidad de lo actuado en el juicio ejecutivo en mención, a partir de *"las diligencias de notificación del mandamiento de pago, inclusive"*, al considerar el accionante afectados sus derechos como adquirente de buena fe del inmueble que fue objeto de la venta forzada realizada en dicha actuación.

3. Los elementos de juicio allegados a la presente actuación informan que:

3.1 El 2 de febrero de 2011 se adelantó diligencia de remate en el proceso ejecutivo de Banco Agrario de Colombia S.A. contra Deyanira Palencia Molina, en la cual se adjudicó el inmueble distinguido con el folio inmobiliario 190-29636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar a NéstorAgustín Hinojosa Alarza (fls. 57 y 58, cdno. de copias).

3.2 Con auto de 28 de febrero de esa anualidad se aprobó la precitada diligencia de subasta pública (fl. 62, cdno. Copias).

3.3 Memorial presentado por la secuestre el 19 de abril de 2012 en el que se acompañó acta que de *"entrega real y material"* del inmueble denominado Bella Corina, ubicado en jurisdicción del municipio de La Paz – Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-29636 al señor Néstor Hinojosa Alarza. (fl. 132).

3.4 Certificado de tradición correspondiente al folio inmobiliario No. 190-29636, en cuya anotación No. 10 del 24 de marzo de 2011, aparece registrada la adjudicación en remate a favor del prenombrado. (fls. 8 y 9, cdno. Corte).

3.5 Incidente presentado el 19 de octubre de 2011 por el apoderado de la demandada Deyanira Palencia Molina solicitando la nulidad del proceso ejecutivo por indebida notificación, con fundamento en que la guía aportada al expediente para efectos de surtir la notificación *"es totalmente falsa y no cumple de ninguna manera"* con los cometidos del artículo 29 de la Ley 794 de 2003 (fl. 4, cdno. nulidad Copias).

3.6 Auto de 12 de julio de 2012 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar que decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso *"a partir de las diligencias de notificación del mandamiento de pago, inclusive"* (fl. 93, cdno. copias), por considerar esa autoridad que de las pruebas recaudadas afloró *"con convicción de certeza que a la demandada se le vulneró su derecho a la defensa cuando aparece que debido a una irregular notificación se le adelantó la ejecución de una obligación dineraria sin que le fuese comunicado la acción ejecutiva en debida forma"* (fl. 91, cdno. Copias).

3.7 Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la anterior decisión, desatado en providencia de 1 de febrero de 2013.

3.8 El Tribunal confirmó la determinación del juez a quo, tras considerar que en las diligencias se logró demostrar que la demandada, "*nunca recibió dichas citaciones, por cuanto ésta no vivía en la dirección que hace referencia el citador*" y, de otra parte, porque "*...el informe técnico deja al descubierto que la firma que aparece en la guía como de la demandada no corresponde a su manuscrito*".

3.9 Memorial del gestor judicial de la parte demandada en el que solicita a la Corporación accionada adición del precedente proveído, para que se pronuncie "*sobre los perjuicios causados a mi poderdante con el trámite de ese proceso de ejecución (...)*" y respecto a la "*[restitución] o [devolución] del inmueble que fue objeto del injusto e ilegal [remate] llevado a cabo por el Banco Agrario de Colombia, del único bien de propiedad de mi poderdante, quien además ostenta la calidad de [desplazada] por la violencia, pues así lo reconoció y certificó la oficina de la Vicepresidencia de la República para el desplazamiento forzado (...)*" (fls. 20 y 21, cdno. copias).

3.10 Auto de 11 de abril de 2013, denegatorio de dicha petición.

4. Con base en el recuento anterior, desde ya se advierte la procedencia del amparo, por las siguientes razones:

Es claro que el señor Néstor Agustín Hinojosa Alarza adquirió legítimamente su derecho real de dominio sobre el inmueble, asistido

de la confianza que genera la venta que se realiza a través de un juez, la cual fue aprobada por este previo en cumplimiento de los requisitos de ley y en consecuencia, comenzó a figurar como propietario, luego del registro inmobiliario del auto que aprobó el remate del bien.

Al respecto, en sentencia T-659 de 2006, citada por la magistrada ponente en el escrito de respuesta a la demanda de tutela, señaló que "...*Sólo cuando el remate se decreta, se realiza, es aprobado y dicho auto aprobatorio queda en firme puede hablarse propiamente de la adquisición del derecho de dominio por el rematante. En este momento aparece un interés jurídico protegible. No antes cuando solo puede hablarse propiamente de expectativa de derecho*"

Así mismo, la sentencia SU 813 de 2007, advirtió que la Constitución ordena proteger, con la misma fuerza, el derecho a la vivienda digna de quien ha perdido su casa por violación del debido proceso y aquel derecho que adquiere el tercero de buena fe que compra un inmueble para tales efectos, así:

"En el caso concreto de los procesos ejecutivos hipotecarios, existe un término razonable dentro del cual la persona afectada debe defender sus derechos para evitar una lesión posterior de los derechos fundamentales de terceros o de intereses constitucionalmente protegidos. En este sentido, la Corte encuentra que la tutela sólo puede proceder si se interpone en cualquier momento desde la decisión judicial de no dar por terminado el proceso hasta el registro del auto aprobatorio del remate, es decir, hasta que se perfecciona la tradición del dominio del bien en cabeza de un tercero cuyos derechos no pueden ser desconocidos por el juez constitucional. En efecto, una vez realizado el registro, la persona ha perdido su oportunidad de alegar en tutela pues ya existe

un derecho consolidado en cabeza de terceros de buena fe, que el juez constitucional no puede desconocer. ***En estos casos no sobra mencionar que la Constitución ordena proteger, con la misma fuerza, el derecho a la vivienda digna de quien ha perdido su casa por violación del debido proceso y aquel derecho que adquiere el tercero de buena fe que compra un inmueble para tales efectos****. Por eso se exige, para que la acción pueda proceder, que se interponga antes de que se consolide el derecho de terceros a una vivienda digna, a través del registro público del auto que aprueba el remate del bien."* (Negrilla fuera de texto).

En atención a lo precedente, y como quiera que el rematante tiene un interés jurídico protegible, no podía ser sorprendido con una nulidad declarada posteriormente al registro del remate, sin que hubiera sido citado al proceso a fin de que pudiera ejercer el derecho de defensa.

Precisamente sobre las prerrogativas que asisten a los licitantes que intervienen dentro de las actuaciones judiciales, la jurisprudencia de esta Corporación desde antes ha señalado que en virtud de que "*no [se] analizó la situación pública inscrita previamente en el registro inmobiliario en relación con la aquí peticionaria, [ello] lleva a la Corte a evaluar 'la situación jurídica' de la promotora del amparo, -tercero en el proceso de ejecución-, como adquirente que es de buena fe del bien objeto de restitución.*

"La Sala, en sentencia de 15 de abril de 2009, exp. 2008 T-00315-02 puntualizó que las determinaciones adoptadas en procesos judiciales, '(...) no les son oponibles a quienes no intervinieron en ellos. Y con más razón cuando se trata de terceros de buena fe, cuya situación se basa precisamente en un elemento objetivo externo, el registro inmobiliario, que según el art. 1° del Decreto 1250 de 1970, es <<un servicio del Estado>> cuyos datos se presumen ciertos, de manera que los particulares pueden consultarlos y atenerse sin preocupación a la

información allí contenida. Igualmente, se destaca que la confianza legítima inherente a todo sistema registral se verifica precisamente en cuanto se brinde protección a los derechos de terceros de buena fe, que resultarían conculcados cuando se desconocen no obstante la situación hecha pública en el registro (...)'.

"Sobre el tema de los terceros adquirentes de buena fe se agregó en el fallo referido, '(...) esta Sala ha emitido diversos pronunciamientos, que conviene en este momento traer a colación, por ser ilustrativos en relación con la solución que ha de darse al problema planteado'.

"En decisión de 30 de marzo de 2006 (expediente 2006-00159-01), se dijo: '[b]ien es verdad que en el proceso ejecutivo que dio origen a esta tutela no se dio cumplimiento a lo que disponía la por entonces recién expedida [L]ey 546 de 1999, en torno a la reliquidación del crédito y demás secuelas allí previstas. De modo, pues, que irregularidad hubo. Siendo así, la declaratoria de nulidad que con causa en ello decretó el juez natural, no debiera tener objeción, situación legal que por demás es protectora de los derechos de todo ejecutado que se halle en tales circunstancias.

'Empero, a veces un análisis de esa jaez padece de cortedad si es que no abarca la situación toda, manera única de que a la postre la decisión adoptada, precisamente por omnicomprensiva, refleje lo justiciera que resulta. Háblale así porque en el caso de hoy, aquel error provocó un cuadro fáctico y jurídico nada despreciable a la hora de tomar una resolución, al punto que ya no sólo aparece el ejecutado como damnificado sino también el rematante, una tercera persona, generando un panorama en el que colisionan múltiples derechos. El ejecutado a quien no le aliviaron la deuda conforme lo ordenaba la ley, y el rematante que se hizo al bien en la subasta comentada. Así que sin poner previamente en la balanza los diversos derechos en cita, es difícil acertar.

'Sometido todo a un atemperamiento conveniente, juzga la Sala que drástico en extremo sería que los efectos de aquel error se cargaran al rematante. Un tercero que asistido de la confianza que de suyo genera la venta que se realiza a través de un juez, obtiene que le sea adjudicado el bien; diligencia esa que, naturalmente tras comprobarse que el rematante cumplió lo de su parte, es merecedora de aprobación por parte del juez; como consecuencia empezó a figurar como propietario tras la inscripción inmobiliaria; y, finalmente, entregado

que le fue, empezó a disfrutarlo con su familia, durante largo tiempo por cierto. Resultar, sin embargo, despojado varios años después del inmueble, implica traicionar una confianza legítima. Un derecho que sin ningún género de duda adquirió ciertos contornos de respetabilidad. Pensar de otro modo, es tanto como sentenciar que de los errores cometidos por otros responde un tercero. Sería entronizar la cultura nada edificante de un cómodo traslado de responsabilidades. Después de todo, la confianza pública en las actuaciones judiciales resultaría ser la más horadada en supuesto tal. Una decisión como la anulatoria que se adoptó en este caso, bien puede estar conforme a una aplicación unilateral de la ley, pero importa un cruel desprecio por los derechos de los terceros.

'Y no vale argüir que a ese tercero se le está de todos modos devolviendo el precio que pagó, porque la esencia de la cuestión no se reduce simplemente a aspectos pecuniarios, sino a una de mayor envergadura. Es el derecho que a un bien adquirió amparado en la legitimidad de las actuaciones judiciales. Él quiere el bien, el inmueble, no el dinero.

'Como tampoco obvia el asunto decir que al rematante le quedan acciones judiciales que tiendan a resarcirlo de los perjuicios. Porque aun cuando algo o mucho de verdad pueda caber en ello, el caso es que en últimas es a él a quien se le pone a padecer el azar litigioso, por algo en lo que nada tiene que ver. Ahora. También acciones judiciales podría tener el ejecutado, que, como se dijera, lesionado está también. En suma, ambos tendrían acciones judiciales. ¿Y entonces por qué escoger que sea el rematante quien cargue con ello?

'Para recapitular, dígase que la tensión de derechos conculcados en el presente asunto, la resuelve la Corte amparando al rematante, a quien se le violaría el derecho al debido proceso en caso contrario, como de hecho estima la Sala que se violó con la sanción anulatoria que aquí se revisa. Él aceptó unas reglas de juego procesales que ahora, inopinadamente, no es posible desconocerle. Y todo porque, itérase, el juez aplicó objetivamente una regla jurídica, sin un análisis global de la situación'.

"Posteriormente, la Sala reiteró ese precedente en la sentencia de 18 de octubre de 2007 (expediente 2007-01599-00), cuando señaló: '(...) el Tribunal al decretar la nulidad y ordenar la terminación del proceso en auto de 24 de julio de 2006, independientemente de la posición que ha fijado la Sala al

respecto, hizo caso omiso de que el inmueble había sido adjudicado a la entidad demandante desde el 27 de noviembre de 2002, y conforme al artículo 557 del C. de P. C. vigente para esa época, ese hecho, generaba la terminación por pago de la obligación demandada, como reiteradamente lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional (sentencia T-1196 de 2000 Corte Constitucional).

'Desde otra óptica, la transferencia del inmueble efectuada por la entidad demandante a la señora (...) quien es un tercero cuya buena fe no ha sido desvirtuada, y que adquirió el inmueble de la persona que aparecía como propietario en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, no podía ser sorprendida con una nulidad posteriormente declarada sin que hubiera sido citada al proceso a fin de que pudiera ejercer el derecho de defensa. Por lo demás, ello evidencia que la decisión aquí cuestionada se tomó contrariando el ordenamiento jurídico, pues al ignorar la mutación del dominio efectuada conculcó los derechos legalmente adquiridos del citado tercero'.

"También expresó el 29 de octubre de 2007 (exp. 2007-01652-00) lo siguiente: '(...) aunque harto discutible es la decisión de haber declarado la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario de marras, entiende la Corte que ese no es el asunto que despierta la atención del accionante, pues antes que todo, a él le interesa sobremanera que le respeten su calidad de legítimo dueño.

'Y en esa medida, habrá de dispensarse el amparo solicitado, pues en verdad se vulneraron los derechos al debido proceso y a la vivienda digna del promotor del amparo cuando se anuló la adjudicación que otrora había hecho el juzgado a favor del banco, situación que, desde luego, dejó en el limbo su título de propietario, amén que atentó contra su confianza legítima y, por si fuera poco, alteró una situación de seguridad jurídica que se creó desde cuando adquirió los antedichos predios.

'A la postre, que el juzgado hubiera decretado la nulidad después de terminado el proceso es cuestión que ha debido debatirse en su momento por las partes, pero independientemente de ello, nada justificaba afectar los derechos -incluso fundamentales- de un tercero adquirente de buena fe exenta de culpa.

'Además, nótese que para adoptar esa determinación no se le convocó al proceso, ni tampoco hay evidencia de que antes de las modificaciones en el registro -ocurridas en septiembre de esta anualidad- se hubiera enterado de lo sucedido, todo lo cual deja ver que no contó con otros medios de defensa judicial para controvertir las nocivas consecuencias jurídicas que le depararon aquéllas tardías -o cuando menos sorpresivas- providencias judiciales'.

"De suerte que los precedentes de esta Sala en relación con la cuestión que se estudia ahora, no dejan duda sobre la protección que se ha brindado a los terceros que con arreglo a la ley han adquirido un inmueble, y que luego se ven sorprendidos con una determinación judicial que invalida o desconoce su derecho, siempre que, claro, sean adquirentes de buena fe a quienes no se les podrán trasladar las vicisitudes de una causa judicial ajena, así como el principio de la seguridad jurídica impone el respeto de los actos jurídicos que los particulares han realizado conforme a las reglas y procedimientos consagrados en el ordenamiento, máxime cuando no han sido citados a esos procesos.

"Así las cosas, como los promotores del amparo que en esta sentencia se resuelve adquirieron los inmuebles de quien a su turno los obtuvo conforme los soportes registrales de rigor, y como en ese momento no ostentaban medidas cautelares o procesos judiciales pendientes, no resulta aceptable que luego se les prive de sus derechos bajo el argumento de haberse declarado la nulidad de unas actuaciones judiciales, dentro de las cuales se encontraba una subasta pública, componente mediata de la cadena de títulos que configuraron el dominio de los accionantes, y, se insiste, con más razón cuando no fueron citados a esas actuaciones judiciales (...) (Sentencia de 15 de abril de 2009, exp. T. 2008-00315-02)" (fallo de 5 de mayo de 2011, Exp. T. N°. 11001-02-03-000-2011-00827-00, reiterado en sentencia de 26 de junio de 2012, exp. 13001-22-13-000-2012-00037-02).

5. En ese contexto, la decisión del Juzgado de conocimiento, acogida por el Tribunal, de declarar la nulidad del proceso ejecutivo,

tiempo después de haber sido adquirido el derecho de propiedad por el rematante e incluso de la inscripción en el registro público, sin duda transgredió sus derechos, y el principio de seguridad jurídica y confianza legítima. No obstante que los juzgadores conocían de la situación real del inmueble, ningún análisis hicieron sobre este hecho en las providencias cuestionadas, amén de que se omitió vincular al trámite procesal al señor Néstor Hinojosa Alarza, adquirente de buena fe para que ejerciera su derecho de defensa, desde luego que de la determinación plasmada se desprendían una serie de consecuencias jurídicas y económicas que terminarían afectando sus derechos.

Así las cosas, el hecho de imponerse al accionante las consecuencias de la declaratoria de nulidad, en un asunto en el cual había adquirido mediante remate un inmueble y además, no fue convocado, se lesionan sus garantías sin justificación alguna, lo que hace procedente este mecanismo extraordinario, para salvaguardar el derecho al debido proceso del peticionario del amparo.

6. Se concederá, entonces, el resguardo suplicado y, en armonía con lo expuesto, se ordenará a las autoridades accionadas dejar sin valor ni efecto las providencias de 12 de julio de 2012 y 1 de febrero de 2013, decisoria del incidente de nulidad y su confirmatoria vía apelación, respectivamente, así como los pronunciamientos que ellas dependan. Cumplido lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, dictará la providencia que en derecho corresponda teniendo en cuenta las precedentes consideraciones.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo solicitado.

En consecuencia, se ordena al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar** y a la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar**, magistrada **Soraya Inés Zuleta Vega,** en el término de tres (3) días contado a partir de la notificación del presente fallo, dejar sin efecto sus providencias de 12 de julio de 2012 y 1 de febrero de 2013, respectivamente. Realizado lo anterior, y dentro de los diez (10) días siguientes, el mencionado juzgado del circuito dictará la providencia que en derecho corresponda teniendo en cuenta las motivaciones consignadas en el cuerpo de esta decisión.

Las autoridades accionadas darán informe a esta Corporación sobre el cumplimiento a lo aquí resuelto dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquellos términos.

Comuníquese mediante telegrama a los interesados, y si la decisión no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

MARGARITA CABELLO BLANCO

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ